



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ARAGÓN**

**REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL
ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY
FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

MIGUEL CONSTANTINO OAXACA

ASESOR: LIC. DAVID JIMÉNEZ CARRILLO

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

EL PRESENTE TRABAJO ES CON ESPECIAL DEDICATORIA A:

- AL HOMBRE GRANDIOSO DE QUIEN HE SEGUIDO SU EJEMPLO Y ME SIENTO ORGULLOSO DE EL, DON MARTIMIANO CONSTANTINO PERALTA, MI PADRE.

- A LA SEÑORA FELIPA OAXACA NARVÁEZ, POR ESE ETERNO AMOR QUE ME HA TENIDO DESDE EL DÍA DE MI EXISTENCIA, PARA TI MAMÁ, CON AMOR.

- PARA ERIKA GONZÁLEZ FLORES, MUJER QUE HA SABIDO SER MI COMPAÑERA.

- A CUAUHEMOC DAVID, PORQUE CON TU PRESENCIA Y SONRISA HAS LLENADO MI VIDA DE FELICIDAD.

- A PABLO, ARISTEO, ÁNGELA, ROCIO, MARTIMIANO, NOÉ Y LETICIA, POR SU CARIÑO Y APOYO DE HERMANOS.

- A TODOS Y CADA UNO DE MIS SOBRINOS.

- A LA FAMILIA GONZÁLEZ FLORES POR SU MOTIVACIÓN.

AGRADECIMIENTOS.

AL SER DIVINO, POR LLENARME DE BENDICIONES INMERICIDAMENTE Y DARME LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL.

A MIS PADRES, A QUIENES LES HE DE VIVIR ETERNAMENTE AGRADECIDO, PORQUE A USTEDES LES DEBO LO QUE SOY. LOS QUIERO.

A ERIKA GONZÁLEZ FLORES, POR SABER SER MI AMIGA, COMPAÑERA Y ESPOSA, POR TÚ APOYO Y MOTIVACIÓN, GRACIAS.

A CUAUHEMOC DAVID, MI PEQUEÑO BEBÉ, INSPIRACIÓN Y RAZÓN PARA LOGRAR CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS, POR CREER SIEMPRE EN MÍ.

AL LIC. DAVID JIMÉNEZ CARRILLO, MI ASESOR, POR SU APOYO INCONDICIONAL PARA LOGRAR CULMINAR EXITOSAMENTE EL PRESENTE TRABAJO, GRACIAS.

A MI GUÍA ESPIRITUAL, SAN PABLO APÓSTOL.

A LA H. ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON" (UNAM), POR COBIJARME EN SUS AULAS Y PERMITIRME CULMINAR UNO DE MIS MAS GRANDES SUEÑOS, SER PROFESIONISTA.

I N D I C E.

REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

CAPITULO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA JURÍDICA.

1.1 EL DELITO.....	1.
1.2 CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	4
1.3 NATURALEZA JURÍDICA.	8
1.4 EL TIPO PENAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	10
1.5 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	13
1.6 EL MINISTERIO PÚBLICO.....	14

CAPITULO SEGUNDO. REFERENCIA HISTÓRICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO.

2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	22
2.2 ÉPOCA COLONIAL.....	29
2.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	33
2.4 ÉPOCA MODERNA.....	36

CAPÍTULO TERCERO. MARCO JURÍDICO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	42
3.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	53

3.3 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	56
3.3.1 NATURALEZA DE LA LEY.....	58
3.3.2 OBJETO DE LA LEY.....	59
3.3.3 APLICACIÓN DE LA LEY.....	60
3.4 LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E LA COMISIÓN DE DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	61
3.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	86
3.6 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	89
3.7 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA....	94

CAPITULO CUARTO.

REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

4.1 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	97
4.2 EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.....	100
4.3 EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	109
4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	110
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115
LEGISLACIÓN.....	117

I N T R O D U C C I Ó N .

Nuestro país en los últimos años de su historia ha vivido momentos y situaciones sumamente difíciles, de tal manera que, el desenvolvimiento y desarrollo de la escala económica ha sufrido serias cuarteaduras ya que sobre ella descansa el movimiento interno y externo dentro de las esferas de la sociedad. Esta afectación vulnera el sistema jurídico, lo cual viene a significar una de las causas principales del aumento, cada día más de los índices generales de criminalidad que aquejan y amenazan a la sociedad en general.

Se puede afirmar que cuando los actos ilícitos llegan a tomar rasgos y características perfectamente marcadas y determinadas además de reconocidas de impunidad y arbitrariedad, basándose en un sofisticado sistema organizativo, es cuando nos hallamos con la presencia de una delincuencia poco conocida, es decir ante la delincuencia organizada, cuyo accionar ilícito, se ve representado en gran escala, por la actividad ilícita del narcotráfico.

Aunado a lo anterior, a este tipo de ilícito se viene a sumar la comisión de actos delictivos tales como el tráfico de personas, el tráfico de órganos, las operaciones con recurso de procedencia ilícita (lavado de dinero), entre otras muchas actividades ilegítimas.

De tal forma, que hoy en día la delincuencia organizada ha penetrado y se encuentra inserta en las más altas esferas de la sociedad, lo cual ha venido a aumentar el régimen de incertidumbre jurídica en el país, ya que su aparato y funcionamiento delictivo puede disponer, y así lo hace, de enormes recursos económicos; poseer y manejar armamentos altamente sofisticados, usar aparatos de intercomunicación de primer nivel, y emplear vehículos y aeronaves de alta tecnología.

El gobierno (Estado) y la sociedad debemos de estar concientes de la gravedad que representa la delincuencia organizada, la cual representa la mayor amenaza a nuestra seguridad nacional, representando a demás el más alto riesgo para salud social, la corrupción juvenil y la convivencia humana.

Razón por la cual el presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo explorar el motivo de su origen y desarrollo, con el propósito de conocer su nacimiento, organización, estructura y grados operacionales de funcionamiento.

De tal manera que el presente trabajo lo hemos dividido en cuatro capítulos, contemplándose dentro del primero de ellos las consideraciones generales y la naturaleza jurídica de la delincuencia organizada, materia que nos ocupa; en el segundo capítulo, se hace un breve análisis acerca de los antecedentes de la delincuencia organizada a través de las diferentes épocas por las que ha pasado históricamente nuestro país; así en el tercer capítulo de este trabajo se hace alusión al sistema jurídico desde el punto de vista constitucional hasta el punto de vista penal – procesal penal, para el debido conocimiento y control de este mal lesivo que representa la delincuencia organizada, para lo cual han sido necesarias un sin fin de reformas a los distintos cuerpos legales que contemplan y regulan dicha figura delictiva; así para concluir el presente trabajo, en su capítulo cuarto se hace referencia al análisis del párrafo primero del artículo noveno de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como la necesidad de reformar dicho párrafo para que exista una mayor exactitud y prontitud en cuanto a la investigación de la delincuencia organizada.

CAPITULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA JURÍDICA.

1.1 EL DELITO.

A través de la historia de la humanidad, dentro del mundo de la delincuencia, estudiosos, investigadores, doctrinarios, juristas del Derecho han tratado de explicar lo que debe entenderse por aquel acto mediante el cual el ser humano resquebraja y vulnera las normas que regulan su vida en sociedad, hoy en día, a esta conducta que sale de los patrones regulados legalmente recibe dentro del ámbito jurídico el nombre de delito.

Etimológicamente delito proviene de la palabra latina *delictum*, del verbo *delinquere*, compuesta de *delinquere* y del prefijo *de*, y viene a significar: dejar, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹

Por su parte, el diccionario de la lengua española² define al delito como proveniente del vocablo latín *delito*, que significa culpa, crimen, quebrantamiento de la ley; acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave.

Por otra parte para el maestro Francisco Carrara, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, por que para él su esencia debe consistir, necesariamente en la violación de la norma jurídica previamente establecida, es decir, consiste en la violación del Derecho. Llama al delito como la infracción a la ley, esto en razón de que la conducta humana ya sea activa o pasiva se convierte en delito únicamente cuando dicha conducta choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, entendiéndose a este como el abandono de la ley moral, significando esta los buenos principios que rigen a la vida del ser humano, ni con el pecado, violación de ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además para hacer patente que la idea especial del delito no está en

¹ BRUCET Anaya, Luis Alonso. *El Crimen Organizado*. México, Ed. Porrúa, 2000. Pág. 5

² *Diccionario de la Real Academia Española, t. I*, España, Ed. Espasa Calpe, 1985, Pág. 450.

transgredir los ordenamientos protectores de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino en el resguardo de la seguridad de la sociedad, esto es de todos y cada uno de los ciudadanos que la conforman.

Desde el punto de vista jurídico, el delito debe ser naturalmente, formulado desde el ámbito del Derecho sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto a través de los tiempos siempre ha venido a ser estudiado por las ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras. "Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo formal y lo material del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies."³

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones acerca del delito algunas de tipo formal, así como otros de carácter substancial, y para entender en que consisten a continuación se conceptualizaran algunas de ellas.

Para la noción jurídico formal, la verdadera generalidad formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de un castigo, llamado pena para el caso de una ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin la existencia de una ley previamente establecida, la cual contenga las sanciones que se han de aplicar a aquellas conductas violatorias del derecho no es posible hablar de la figura del delito.

³ VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 201,

Para Cuello Calón, el delito en su aspecto jurídico substancial, viene a ser la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible⁴. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁵

Como se puede observar, en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito a la acción, la tipicidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia del fuero Federal, en su artículo 7º actualmente reformado establecía: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por lo que se puede determinar de todo lo anteriormente señalado que el delito viene a significar la infracción voluntaria de una norma jurídica previamente establecida, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de dar cumplimiento a su mandato; genéricamente el delito debe ser visto como una conducta realizada por un sujeto sin importar su condición económica, cultural o diferencia sexual, alterando el orden previamente establecido y aceptado por la comunidad social y cuyo resguardo esta debidamente tutelado por el Derecho.

Por otra parte se puede manifestar que cuando el delito deja de ser resultado de motivaciones externas como la pobreza, la miseria, la falta de empleo, la ignorancia o cuando no es producto de un origen patológico, es cuando se puede comprobar que es determinado por una causa ciertamente deliberada, es decir cuando el sujeto activo tiene la plena y firme intención de que la conducta ilícita cometida por él se produzca y obtenga su resultado, se puede decir que se obro con dolo.

Para que una conducta sea considerada como ilícita, es decir que va en contra de las normas reguladas por el Derecho, dicha conducta debe estar expresamente

⁴ CASTELLANOS Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, Ed. Porrúa, 1995, Pág. 130.

⁵ Idem.

estipulada o determinada en un documento que reúna todas aquellas conductas que son reprobadas por la sociedad y que son sancionadas con una pena por el Estado. Por ello el delito viene a representar una conducta que es por su naturaleza contraria a valores y principios que se encuentran debidamente tutelados dentro del parámetro de la justicia y la legalidad.

En términos generales se puede conceptuar o definir al delito como aquella conducta que la sociedad considera contraria a sus valores y por esa razón la reprime imponiendo una sanción que inflija un dolor o constituya una pérdida importante desde el punto de vista moral o material para el individuo que ha trasgredido la norma y que debe ser castigado.

1.2 CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El concepto delincuencia organizada fue empleado por primera vez por el criminólogo estadounidense John Ladesco, para designar las operaciones delictivas provenientes de la mafia. "Es sabido que en los Estados Unidos, en las décadas de los años veinte y treinta, se desarrollo esta actividad ilícita en gran medida, desde entonces se dio una constante lucha entre las organizaciones delictivas y la policía que fue perfeccionando sus métodos y su organización para hacerles frente en defensa de la sociedad".⁶

En México, como es sabido, el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de mil novecientos noventa y tres con la reforma constitucional específicamente en su artículo 16, al disponerse en el párrafo séptimo de este artículo que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, para los casos de flagrancia y urgencia,"podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada"⁷

La delincuencia organizada representa hoy en día un problema grave que aqueja y amenaza a nuestro país, es un problema de índole general, esto ya que afecta a todas

⁶ ANDRADE Sánchez, Eduardo. *Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado*. México. Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Senado de la Republica. LVI Legislatura. 1997, Pág. 18.

⁷ BRUCET Anaya, Luis Alonso.Op cit. Pág. 815

y cada una de las esferas que conforman a nuestra sociedad, vulnerando la fortaleza de la legalidad, por lo que significa una causa determinante en el aumento, cada vez más notable de los índices generales de la criminalidad trayendo como consecuencia un desequilibrio que con el paso del tiempo se transforma en la más grande amenaza para la tranquilidad y el orden social.

El problema de la conceptualización de la delincuencia organizada ha sido uno de los temas que ha provocado discusión ya que algunos estudiosos del derecho han conceptualizado al crimen organizado, "como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucran a miles de sujetos de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez"⁸.

Por su parte el doctor Eduardo Andrade Sánchez⁹ define al crimen organizado como aquella "asociación de individuos o grupos que tienen una disciplina, una estructura y un carácter permanente, que se perpetúa por sí mismas y que se combinan conjuntamente para el propósito de obtener ganancias o beneficios monetarios o comerciales, empleando de manera parcial o total medios ilegales y que protegen sus actividades mediante la aplicación sistemática de prácticas corruptas".

Por otra parte desde el punto de vista legal, la denominación delincuencia organizada prevista en el artículo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada publicada el siete de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se concibe como un tipo penal abierto de la siguiente manera:

"Serán aquellos en los que tres o mas personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer algunos de los delitos

⁸ Ibidem pág. 813.

⁹ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Op Cit. pág. 57.

siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada".¹⁰

De lo anteriormente expuesto se desprende que el crimen o delincuencia organizada consiste en el esfuerzo sistemático y permanente de grupos delictivos que están debidamente estructurados, cuyo propósito es obtener beneficios económicos mediante la realización de conductas que se encuentran prohibidas por la ley.

El crimen organizado es, por definición un esfuerzo de monopolización de la fuerza ilegal frente al monopolio de la fuerza legalmente constituida ejercitada por el Estado. El crimen organizado ha dejado ser un problema secundario ya que hoy en día viene a representar uno de los asuntos prioritarios de la agenda de la seguridad nacional, ya que la agresividad con que se representa esta actividad delictiva se instituye como una de las peores amenazas para la existencia misma del género humano.

De tal forma, la delincuencia organizada hoy en día ha penetrado y se encuentra inserta en las más altas esferas de la sociedad, conllevando a la consecuencia de crear y manejar indiscriminadamente intereses socavados ilícitamente y puestos en juego en todos los mercados de la población. Ante estos complejos problemas, la delincuencia organizada ha venido a contribuir aumentando el régimen de incertidumbre jurídica en el país, ya que su aparato y funcionamiento delictivo puede disponer, y así lo hace, de enormes recursos económicos; poseer y manejar armamento altamente sofisticado, usar aparatos de intercomunicaciones de primera línea, y emplear vehículos y aeronaves de alta tecnología.

Lo anterior viene a puntualizar el logro de sus metas en una mayor diversificación en su ámbito estructural y operativo, abarcando el control de sus acciones, mediante la realización de actos, por medio del funcionamiento de estructuras conocidas con el nombre de mafias, carteles, sectas o bandas. Representando estas figuras delictivas

¹⁰ *Enciclopedia jurídica mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. III, México, Ed. Porrúa-UNAM, 2002, pág. 91.

el más alto riesgo para la salud, la corrupción juvenil y sobre todo la más grande amenaza para la convivencia humana.

Toda esa transformación y avances han hecho, que la delincuencia organizada actualmente muestre una mayor eficacia frente a los medios de control estatal, en los diversos ordenes, con frecuencia se puede apreciar en la realidad que vive nuestra sociedad, el fenómeno delictivo supera a las formas institucionales de reacción, viéndose estas obligadas a superarse o quedarse rezagadas ante los embates del orden criminal, obligándose el Estado a generar métodos y técnicas que le permitan combatirla eficazmente y así tratar de mantener el orden y la tranquilidad que tanto reclama día a día nuestra sociedad.

Uno de los problemas más graves que representa actualmente nuestra nación y quizás el más delicado, es el problema del narcotráfico, ya que esta conducta ilícita viene a constituir uno de los componentes principales de la figura delictiva que es la delincuencia organizada, significando este la mayor amenaza a la seguridad nacional, a la integridad física, mental y moral de los jóvenes, significando así también el más grave riesgo para la tranquilidad y el orden público, así como para el Estado de Derecho y para la seguridad nacional.

De lo anteriormente expuesto se desprende que algunas de las características de la delincuencia organizada o crimen organizado como lo conceptualiza la doctrina son las siguientes:

a) Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultados de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes cantidades de dinero y de poder real.

b) Se entiende a esta forma de delincuencia como una organización permanente con una estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados, que se agrupan para cometer delitos.

c) Presenta una delincuencia de mayor peligrosidad que la común, ya que permite el reclutamiento de individuos eficientes, entrenamiento especializado, tecnología de punta, capacidad de operación que rebasa en el marco existente la capacidad de reacción de las instituciones de gobierno.

d) No tiene metas ideológicas, sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas.

e) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros.

f) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos.

g) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo.

h) Cuentan con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos.

i) Siempre pretenden ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada industria, ya sea legítima o ilegítima, y

j) Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir., entre otras.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA.

El objeto principal por el cual fue creada la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, fue para conformar un conjunto de reglas jurídicas encaminadas para perseguir, procesar y sancionar a aquellos sujetos que pertenezcan a bandas dedicadas a delinquir en forma organizada, especificando los rasgos característicos de los delitos con los que se relaciona, y puntualizando que su ámbito de aplicación será para todo el territorio de la República, es decir, tendrá carácter federal, y cuyas disposiciones legales serán del orden público por afectar considerablemente a toda la sociedad.

Para algunos autores La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituye un ordenamiento especial, en tanto para otros solamente se erige en un orden penal especial al lado del régimen ordinario, es decir, del sistema jurídico común.

Desde el primer punto de vista, ubica a la referida ley en el plano del origen de su formación, es decir, en consideración a las facultades que se tiene para proponer o crear leyes, y en este sentido la naturaleza jurídica de la ley sería el acto administrativo por el cual fue creada, y que fue emanada tanto del titular del Poder Ejecutivo, como de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de los integrantes de las legislaturas de los Estados de la República, esto en razón a lo expresado por el artículo 71 de nuestra Carta Magna, el cual establece:

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.-Al Presidente de la República.

II.-A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y

III.-A las legislaturas de los Estados.

En cuanto al segundo punto de vista, la naturaleza jurídica propia de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, tiene su derivación en ser una ley de carácter especial; ello de conformidad a lo expresado por el artículo sexto del Código Penal Federal, el cual a letra dice:

Artículo 6º.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Por su parte el artículo 7º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada señala que todos los demás ordenamientos legales, a excepción de nuestra Constitución Política General, son aplicados supletoriamente, por lo cual se puede determinar que dicha ley ejerce una supremacía sobre estas, lo cual la hace ser una ley especial.

1.4 EL TIPO PENAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El origen o antecedente más inmediato del tipo penal de la delincuencia organizada, surge en la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Organizada, documento que proponía el establecimiento de crear normas penales en el que se tipificara la conducta delictiva ocasionada por la participación de delinquentes bajo la estructura de asociaciones o en supuestos de conspiraciones para delinquir.

El supuesto tipo penal de la delincuencia organizada dentro de nuestra legislación, tiene sus antecedentes en el ya derogado artículo 196 bis del Código Penal Federal, el cual planteaba como una forma calificada de asociación delictuosa que se actualizaba cuando ciertos servidores o exservidores públicos cometían el delito contra la salud.

Dicho artículo contemplaba la agravante de la asociación delictuosa como un delito autónomo en caso de que fuera cometido por algún servidor público, pero no permitía sancionar a las organizaciones criminales por el sólo hecho de agruparse permanentemente con la finalidad de delinquir.

Por su parte el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala que: "cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada."¹¹

Esta última frase del referido artículo 2º acredita que la delincuencia organizada es un tipo penal autónomo, no una agravante de los delitos cometidos o que se propone cometer la organización criminal, en efecto, se sanciona por sí misma "por ese solo hecho" y sin referencia a la comisión y a la sanción de los delitos objetivos, la conducta descrita en el primer párrafo del artículo 2º.

¹¹ GARCÍA Ramírez, Sergio. *Delincuencia Organizada, antecedentes y regulación penal en México*, 3ª edición, Ed. Porrúa- UNAM, 2002, pág. 104.

De la transcripción literal del artículo segundo de la ley referida se desprenden los siguientes elementos:

1.- Que tres o más personas acuerden organizarse o se organicen; entendiéndose de esto que la actitud del delincuente para delinquir debe estar cimentada en la unión de otras personas, puesto que solo así se daría una formación de sociedad, organización, corporación, banda o grupo, mismas que debe estar asentada bajo dos hipótesis: a) el simple acuerdo para delinquir y b) la planeación ya estructurada delictiva.

2.-Que dicha organización sea en forma permanente o reiterada; esto es que sus actos ilícitos se expresen en forma permanente como puede ser con la comisión delictiva de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, o bien que la conducta delictiva sea repetitiva, es decir, se cometan diversos secuestros varias veces, sin importar el tiempo que se prolonguen éstos.

3.- Que esas personas realicen conductas por sí solas o unidas a otras; entendiéndose de este elemento que puede bastar que él o los miembros de la delincuencia organizada realicen una sola conducta ilícita como también cometan otras que conllevan a la consecución del mismo fin, por ejemplo como suele suceder con el delito contra la salud, en el cual se prevé un determinado fin de conductas delictivas para la realización o consumación de dicho tipo siendo dichas actividades la producción, el transporte, el tráfico, el comercio o el suministro la producción, luego entonces el miembro o los miembros de la delincuencia organizada pueden desarrollar o una modalidad de este delito o bien todas las demás conductas , ya que una o todas llevan al mismo fin.

4.- Que tengan como fin o resultado cometer alguno de los siguientes delitos...; que los delincuentes se pueden unir confabuladamente, esto es, que se adecuen al tipo de delincuencia organizada, pueden cometer como fines los delitos que se encuentran señalados en la Ley Especial, debiéndose entender que no necesariamente deben ser específicamente ellos, pues también pueden cometer otro de índole federal.

5.- Serán sancionados por ese solo hecho...

Entendiéndose por esto que independientemente de cometer un delito, contemplado en la ley de la materia, o cualquier otro delito de índole federal, por la razón de organizarse para delinquir, de unirse con otros, bajo las características antes ya señaladas, se debe entender que una persona forma parte de la delincuencia organizada. Siendo este señalamiento la esencia de considerar a la figura de la delincuencia organizada como un tipo penal autónomo.

El tipo penal de la delincuencia organizada, es como ya se dijo anteriormente de los tipos considerados como autónomos, en donde el delito se consuma aunque la conducta de los sujetos no produzca la comisión de algún otro delito. La misma Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 41 tercer párrafo así lo reconoce, manifestando literalmente dicho precepto legal lo siguiente:

“La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.”

De dicho precepto legal se puede deducir que cuando exista una sentencia judicial la cual sea irrevocable, en la cual se determine que existió la delincuencia organizada y cuando con posterioridad un sujeto sea procesado en una causa penal distinta, y se llegase a acreditar que dicho sujeto haya tenido vinculación en algún momento dado con los miembros anteriormente sentenciados, dicha resolución judicial bastara para que sea considerada como prueba plena y, el sujeto que se encuentra en proceso sea sentenciado como miembro de la delincuencia organizada.

Así mismo se puede manifestar que el tipo penal de delincuencia organiza es federal, al preverse en una ley que tiene el carácter de federal, y así estipularlo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 50 fracción I preve:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;...

e) aquellos en que la federación sea sujeto pasivo.

De lo anteriormente analizado se puede concluir que el tipo de la delincuencia organizada es de índole autónomo, ya que se encuentra descrita en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, siendo esta una ley especial.

1.5 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Los tipos penales, específicamente, y el derecho penal sustantivo, genéricamente tienen como objetivo el salvaguardar, mediante la amenaza y la imposición de las penas, los bienes más relevantes de la vida social, siendo estos de fundamental importancia para el desenvolvimiento de la vida humana, debiendo entenderse por dichos bienes dentro de la ley a los bienes jurídicos.

La doctrina conceptualiza al bien jurídico como aquel objeto que se debe proteger y salvaguardar, encontrándose dentro de dichos objetos a los siguientes: la vida, la libertad, la honra, la propiedad, etcétera.¹²

Para determinar cuales son los bienes jurídicos que se tutelan con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es preciso establecer primeramente que debe entenderse por bien jurídico, debiéndose entender a este como aquel principio o valor que esta debidamente tutelado y salvaguardado por el Derecho, en este sentido se puede afirmar que los bienes jurídicos que se encuentran protegidos y tutelados por la ya referida ley, en su afanosa lucha en contra de la delincuencia organizada se puede mencionar o ubicar genéricamente a la seguridad pública como el principal bien jurídico tutelado, ya que esta representa el orden y la paz para toda la sociedad; en lo particular a la vida; a la libertad; la salud pública; la integridad física; el orden y la estabilidad social; el sano desarrollo de la economía nacional; el patrimonio; la preservación de los derechos humanos; y más particularmente a la seguridad nacional.

¹² CISNEROS RANGEL, Georgina y Enrique Feregrino Taboada. *Formulario especializado en el procedimiento penal*, 2ª edición, Oxford, México 2000, Pág. 269.

Luego entonces se puede determinar que el bien jurídico o bienes jurídicos tutelados que resguardan el combate a la delincuencia organizada en nuestro país, vienen a ser aquellos que permiten a la sociedad y a todos y cada uno de los sujetos que la integran, vivir en orden el cual viene a representar la paz y la armonía de toda humanidad y así poder conservar la integridad física de todos y cada uno de los ciudadanos, así mismo es importante mencionar que uno de los bienes que se ven gravemente amenazados con la infinidad de actos que van en contra de las leyes es el de la economía nacional, ya que esta es una de las principales áreas que se ven fuertemente afectadas por todas aquellas conductas ilícitas realizadas por las organizaciones criminales, por lo que también representa uno de los tantos bienes jurídicos que es protegido y tutelado por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, logrando o tratando de alcanzar con este objetivo el mantener una estabilidad en el ámbito de la economía nacional, es decir una economía sana, es de hacer mención que los bienes o valores que se pretenden tutelar dentro de la referida ley son en conjunto todos aquellos valores que el hombre ha logrado crear para de esta forma bajo ciertas reglas de orden denominadas leyes pueda o pretenda mantener una estabilidad social.

1.6.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

A) ANTECEDENTES.

El Ministerio Público, a la luz de la doctrina, es una de las instituciones donde su origen es visto con gran especulación; algunos doctrinarios de nuestra época encuadran su origen en la antigua organización jurídica de Grecia y Roma, en la Italia Medieval, y la corriente más predominante lo sitúa en el derecho Francés.

Una vez señalados los antecedentes de esta Institución y de su adopción en nuestro país, es necesario presentar una breve reseña histórica siendo la siguiente:

En Grecia, sobre el antecedente más remoto, se habla de un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal estaba en manos de particulares.

En Roma, se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados "curiosi, stationari o irenarcas, encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Es de hacer mención que dichos funcionarios su única función era desempeñar actividades de policía judicial. En dicha etapa del Ministerio Público no se debe olvidar que el emperador y el senado eran quienes designaban en casos graves algún acusador.

Respecto al Ministerio Público italiano existieron unos denunciadores oficiales llamados "sindici o ministrales", los cuales se encontraban bajo las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. En las postrimerías de la Edad Media los "sindici o ministrales" se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público francés. En dicha época cambiaron de nombre y adoptaron el de Procuradores de la Corona.

En realidad, la institución del Ministerio Público, como existe actualmente es producto de la monarquía francesa del siglo XIV, fue dicha nación la que llevó a través de los años hasta el momento actual la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se conoce como función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición a un procurador, mismos que tenían como función atender los asuntos personales de la corona; específicamente el primero se encargaba de los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey.

Como ya se dijo anteriormente dichos funcionarios tenían como función principal proteger los intereses del rey, con el fin, prácticamente, de aumentar su tesoro; pero como en ocasiones dichos personajes tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, tales como el de Traición al rey ya que se establecían penas como la multa y las confiscaciones de bienes, su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, teniendo como misión el asegurar el castigo en todos los actos delictivos en nombre del interés social.

"Durante la Revolución francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey a comisarios del rey, así como a

acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio."¹³

B) EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

El primer antecedente que se tiene en México de la figura del Ministerio Público, es el de los procuradores fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador Privado. España en sus conquistas, envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y, en el abrazo de la cultura española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su Derecho, etc. Fue dicha razón por la que durante toda la época Colonial nuestro país así como la Madre Patria, tuvieron Procuradores Fiscales, que como ya se hizo referencia anteriormente son el primer antecedente que se tiene respecto de la figura del Ministerio Público en Nuestro país.

Conforme a la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se prevía la existencia de dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal, siendo nombrados estos por el congreso a propuesta del supremo gobierno.

En cuanto a la primera Constitución del México Independiente, siendo esta la de 1824, en ella se dispuso que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal, pudiendo aumentar o disminuir esta cifra si así lo juzgaba conveniente el congreso General.

Para el año de 1869 se expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en la que se establece la existencia de tres promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público, es de hacer mención que dichos funcionarios no integraban un organismo, sino que estos eran independientes entre sí, es decir no existía una relación de ningún índole que los relacionara, así mismo cabe señalar que dichos personajes constituían la parte acusadora en toda causa criminal, actuando independientemente de la parte ofendida, pudiéndose valer esta de ellos,

¹³ CASTILLO Soberanes, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. México, UNAM, 1992, pág. 16.

pero si los interesados estaban en desacuerdo con el promotor fiscal, podían promover por su parte cualquier prueba, y el juez bajo su responsabilidad podía admitirla o desecharla.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación de la institución del Ministerio Público, ya que en su artículo 28 expresaba que "EL Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".¹⁴ De esto se puede deducir que la función del Ministerio Público era el perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual y exacta de la sentencia conforme a lo que se encontraba previamente establecido en las leyes. Así mismo la institución ministerial dentro de dicho Código se convierte en un miembro de la Policía Judicial, cuyas funciones han quedado anteriormente descritas.

El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1894, al igual que el Código de 1880, hace referencia a que el Ministerio Público actúa como auxiliar del juez, y que es en el juicio en donde ya actúa como parte acusadora, pero es necesario mencionar que no contaba por completo con el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido a sí como sus causahabientes a quienes se les consideraba como parte civil.¹⁵

El 22 de mayo de 1900, se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, siendo por primera vez que se emplea en el texto constitucional la denominación de Ministerio Público, aunque como ya se hizo referencia en el Código de 1880 ya se hacía mención de dicha figura. Los reformados artículos disponían:

"Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionara en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley".

¹⁴ RIVERA Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*, 29ª edición, Porrúa, México 2000, Pág. 59

¹⁵ CASTILLO Soberanes, Miguel Ángel. Op cit. Pág. 18

“Artículo 92.- La ley establecerá y organizara los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo”.¹⁶

Es de esta manera como nace la Procuraduría General de la República, después de varios esfuerzos por adoptar el ámbito federal del modelo francés del Ministerio Público, superando y dejando atrás la herencia española que nos transmitiera la colonia, de la fiscalía y sus promotores.

El 12 de de septiembre de 1903 es expedida la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y territorios federales, en la cual queda debidamente identificado al Ministerio Público como el representante de la sociedad, dejando de ser un simple auxiliar en la administración de justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad; así mismo se confería la facultad al Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

En cuanto hace a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, esta es expedida el día 16 de diciembre de 1908, y dicha ley establecía que el Ministerio Público Federal era la institución encargada de auxiliar a la administración en el ámbito federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de circuito, en la ya referida ley se estableció que el procurador general, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la secretaria de Justicia.

Javier Piña y Palacios dice que:

¹⁶ Idem.

"De las instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público, se adopta en México, entre otras, la Policía Judicial, su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la institución misma del Ministerio Público, se fue introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y el Código Procesal Penal de 1880, en la Ley Orgánica de Tribunales del mismo año y en su Reglamento. Se adopta con sus características fundamentales en el Código de Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903".¹⁷

La institución del Ministerio Público, se encuentra reglamentada actualmente en los artículos 21 y 102 de nuestra Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en cuyos artículos se determina la función que tiene el representante legal de dicha institución; así como garantizar la perfección en el seguimiento de los delitos para que estos sean debidamente integrados y se acredite la responsabilidad del o de los probables responsables, así también tiene como función el vigilar que todos los juicios sean seguidos con la regularidad que determina la ley para que la administración de justicia sea pronta y expedita, entendiéndose por tal que la justicia debe ser sin demora de tiempo y gratuita.

Una vez que se han estudiado algunos antecedentes históricos de la figura jurídica que representa el Ministerio Público en México, pasaremos a conceptualizar lo que hoy en día significa para nuestro Sistema Jurídico Penal Mexicano la figura en comento.

CONCEPTO.- Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo; que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.¹⁸

MINISTERIO PÚBLICO.- Es el órgano que emana del Estado, cuya función está encaminada a la investigación de la posible comisión de un delito, y una vez

¹⁷ PIÑA y Palacios, Javier, *Origen del Ministerio Público en México*, Revista Mexicana de Justicia, Vol. II, México 1984, Pág. 44.

¹⁸ *Enciclopedia jurídica mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. V, Ed. Porrúa- UNAM, México, 2002, pág. 110.

debidamente integrados los elementos del mismo, esto conforme a la ley solicitar el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado, ante la autoridad judicial competente.

Por su parte, el doctor Fix –Zamudio, describe al Ministerio Público como: el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad¹⁹.

Para concluir se puede determinar que las características que identifican actualmente a la Institución del Ministerio Público son las siguientes:

I.- Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio público constituye una entidad colectiva, carácter que empieza a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con mayor precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II.- Actúa bajo la dirección de un procurador de justicia esto a partir de de la Ley Orgánica de 1903.

III.- Depende del Poder Ejecutivo, ya que éste es el encargado de de hacer el nombramiento de procurador de justicia.

IV.- Es el representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales.

V.- En cuanto a su carácter de representante de la sociedad, a partir de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser auxiliar en la administración de justicia, para convertirse en parte.

¹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Función Constitucional del Ministerio Público, Vol. V*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.

VI.- A partir de la Constitución de 1917, deja de ser un miembro de la policía judicial y, desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes se encuentra la policía judicial.

VII.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, siendo imprescindible su función para la existencia de los procesos.

VIII.- Es una institución de tipo federal, por estar prevista en la Constitución Política de 1917 (artículos 21 y 102).

Para concluir se puede manifestar que el Ministerio Público es, en nuestro actual sistema jurídico, un organismo que emana del Estado cuyas atribuciones como ya se ha manifestado son muy variadas, es un órgano imprescindible, ya que es la pieza fundamental en el procedimiento penal, en donde goza del llamado monopolio de la acción penal; se le ha asignado una gran variedad de atribuciones tanto en el ámbito federal así como en el local, traduciéndose estos en la defensa de los intereses que representan el patrimonio del Estado, así como en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los menores e incapacitados, vigilando y resguardando los intereses y seguridad de la sociedad; el Ministerio Público tiene funciones que ha de resguardar con su actividad en ámbitos de lo penal, civil, en el juicio constitucional, pero es necesario dejar en claro que la principal función del Ministerio Público, es como lo establece el artículo 21 y 102 párrafo segundo de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando dichos artículos que es a la institución referida a quien le incumbe la investigación y persecución de los delitos y ejercitar la acción penal ante el órgano judicial; debiendo atender a lo que se encuentran debidamente preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

REFERENCIA HISTÓRICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO.

Continuando con lo que se ha señalado en el anterior capítulo, en torno al tema de la delincuencia organizada, es necesario analizar o saber cuales han sido sus orígenes de dicha figura dentro de nuestra legislación mexicana, razón por la cual el presente capítulo se ha dividido en cuatro apartados históricos, siendo los siguientes:

2.1.-ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En cuanto a nuestro derecho penal precortesiano se tienen muy pocos datos que puedan precisar la forma de este ordenamiento jurídico que rigió hasta antes de la llegada de los españoles, pero es importante mencionar que los distintos reinos y señoríos que conformaron lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal.

Así mismo, se puede manifestar que entre los antiguos mexicanos existió, como en los actuales también existe, la necesidad de reaccionar contra la conducta humana que ha contravenido el orden social; es necesario manifestar que en el México antiguo, no se puede hablar de que existió un régimen jurídico uniforme, es decir, un sistema jurídico similar entre los pueblos que pudiese valer para todos los habitantes, pues cada grupo social tenía una forma distinta de gobierno, y la mayoría de las veces, leyes distintas.

Se afirma que nuestro derecho penal precortesiano se caracterizaba por que se basaba en la más estricta severidad, dureza y brutalidad, lo cual les permitía a dichos pueblos el mantener una apacible y ordenada vida social.

El maestro Fernando Castellanos, en su obra titulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal, manifiesta que "como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y

principalmente al derecho del pueblo azteca,²² siendo, de mayor importancia el estudio de éste, ya que, fue este pueblo no sólo el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Estudios realizados por el Instituto Indigenista Interamericano, han afirmado que el Derecho penal azteca se caracterizó por ser excesivamente severo, principalmente con relación a los delitos que en aquella época fueron considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, es decir del rey.

En materia penal, se tiene conocimiento de que los aztecas se esforzaron por categorizar los delitos, tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado realizando una clasificación de los mismos; tomando en consideración que éstos tuvieran alguna característica similar o semejante, de los cuales se puede hacer referencia:

1.- Los delitos que se cometían contra la vida y la integridad corporal, se comprendían las lesiones y el homicidio.

2.- Los delitos relativos al patrimonio, se incluían al robo, al fraude y el daño en propiedad ajena.

3.- Contra la seguridad del imperio, comprendiéndose al de rebelión o el atentado al rey.

4.- Los delitos que iban contra la moral pública y buenas costumbres, como sería el andar constantemente embriagado, o el transvestismo.

5.- Los delitos cometidos contra el orden de las familias, siendo estos aquellos que quebrantaban el honor, como las injurias.

²² CASTELLANOS, Fernando, Op. cit pág. 40.

6.- Los delitos que se cometían contra la religión, como la blasfemia, el robo y el sacrilegio.

7.- Los llamados delitos sexuales, entre los cuáles se encontraban el amancebamiento, el adulterio, la bigamia, el incesto, el estupro, la sodomía, el lesbianismo.

De lo anteriormente transcrito se puede determinar que nuestros antepasados, ya tenían una visión de clasificar y tipificar, así como los sistemas jurídicos modernos lo hacen, aquellas conductas irregulares que se contrapusieran a lo que establecía su régimen jurídico, siendo todas estas conductas las que conformaban el marco lineal en el cual se centraba el merecimiento de un castigo.

Así mismo se puede determinar que en esta época la conformación de la normatividad penal estuvo basada en la delimitación del conjunto de leyes hechas por los reyes que asumían el poder, entre las más aceptadas y que perduraron por mucho tiempo fueron las elaboradas por Nezahualcoyotl y Nezahualpintzintli. Según la relación que señala Fernando de Alva Ixtlilxochitl, "Nezahualcoyotl Acolmixtli, Rey de Texcoco, llegó a publicar más de ochenta leyes que habrían de servir no sólo para el pueblo que el regía, sino que fueron modelo que adoptaron pueblos circunvecinos."²³

Después de dar un pequeño bosquejo sobre las conductas que se determinan como antisociales y que vulneraban el sistema o marco legal de su sociedad, es de suma importancia hacer referencia a que aquel sistema legal tenía un gran avance en cuanto a la clasificación, ya que como es sabido que en aquella época se tenía la visión de clasificar las conductas de los habitantes, las cuales se determinaban como intencionales y culposas, para lo cual resulta de suma importancia determinar cuales eran aquellas actividades que se contemplaban dentro de la primera clasificación y cuales se contemplaban dentro de las segundas es necesario hacer mención que una de las principales penas que se aplicaron fue el de la muerte, ésta en caso de aquellos delitos que eran cometidos intencionalmente, de los cuales se pueden señalar a: El robo de armas destinadas para la guerra ; la riña o pleito en los mercados, el incitar a

²³ MALO Camacho, Gustavo. *Historia de las cárceles en México*, 3ª edición, INACIPE, México 1979, Pág. 2.

la rebelión; el encubrimiento, por parte de parientes, en caso de traición; la impudicia entre las mujeres; el estupro; el dejarse capturar, por parte de algún noble, en tiempo de guerra ; el ejercicio de la mensajería con uniforme falso; la realización de un cargo, por parte de un embajador, inadecuadamente; la calumnia pública; la insubordinación; la indisciplina militar; la mentira; el abandono por parte de la guardia de custodia real; la falsificación; la no ejecución de la pena de muerte; el comercio carnal con alguna mujer por parte de un sumo sacerdote y la injuria o maltrato a los padres.

Ahora bien es necesario determinar cuales eran las formas de ejecutar la pena de muerte, ya que esta era diversa y variada, en razón de la conducta que la ocasionara, así se puede mencionar a las siguientes formas de dar cumplimiento a dicha condena:

Con la pena del *degollamiento* se daba a aquellos sujetos, que se dedicaban al espionaje; aquellos que desertaban en la guerra; a los que presentaban una indisciplina dentro de la milicia; la insubordinación; la cobardía; la traición y robo durante la guerra; el uso de insignias o armas reales sin ser militar; el dejar escapar a un soldado, un guardián, o a un prisionero de guerra; el abusar de una mujer en estado de ebriedad; peculado; la negativa de cumplir una sentencia; la alteración de medidas comerciales; la corrupción llevada a cabo por un juez.

Con la pena de *apaleamiento*, se castigaba a la borrachera siendo sacerdote; la conducta lesbiana u homosexual; el mantener relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas; el robo en el mercado; el pedir fiado y no pagar; el robo de oro, plata o joyas; el adulterio cometido por un noble.

Con la pena de *ahogamiento* eran sancionados los delitos siguientes: el incesto con padre o madre; el vestirse de mujer por parte de un hombre o de hombre por parte de la mujer; la práctica de sodomía; el aborto; el robo en el templo con escándalo o por segunda vez, en este caso estaríamos hablando de lo que actualmente se conoce como la reincidencia; el hijo que vendiera en secreto la hacienda del padre; la riña callejera; la calumnia hecha al rey; el homicidio con uso de veneno o cometido en un esclavo; la calumnia pública grave.

Con relación a la organización judicial que existió dentro de nuestros antepasados, este era conferido a los jueces a quienes se les investía con la personalidad de funcionarios públicos; pero es de suma importancia el hacer mención que a la cabeza de la administración de justicia se encontraba el rey.

Con la pena de *desollamiento*, ésta consistía en que una vez que el sujeto activo del delito estuviese muerto, se le quitara la piel del cuerpo, el cual era usado en ceremonias religiosas, aplicándose dicha pena a los espías y a los presos de guerra.

La pena de *estrangulamiento*, era aquella que se aplicaba al traidor así como a su cómplice; al que robara con sortilegio, que se valiera de magias o hechicerías.

Así también dentro de las formas de ejecutar sus penas se encontraba al *ahorcamiento*, el cual se aplicaba a aquellos que realizaran calumnias al rey; el que cometiera homicidio con veneno; el que iniciara una riña en la calle; el que cometiera aborto; el que auxiliara a abortar; el que cometiera incestos con hermana, hijastra, padrastro, madrastra, con hijo o hija, con suegra; el que violara a la madre; el fingir ser mensajero y asaltar en los caminos; el malgastar la herencia; el hechizar a la familia para robar.

Con la pena de *asaetamiento*, eran ejecutados, los presos de guerra, sobre todo como uso para el sacrificio.

Con la *pena de muerte en la hoguera*, esta consistía en quemar viva a la persona que tuviera acceso carnal con mujer soltera.

Con la pena de lapidación, consistía en la muerte del sujeto por medio de piedras, las cuales le eran lanzadas hasta terminar con su vida y, las conductas que eran merecedoras de dicha forma de muerte era: la fornicación del esclavo en casa de su señor con esclava; el robo de joyas; el robo en el tianguis; el asalto en el camino.

Con la pena de *machacamiento de cabeza*, era aplicada al traidor a la patria; el que robara mazorcas.

Y por último podemos mencionar al *sacrificio humano*, como la última de las penas severas con que eran castigados aquellos que fueran condenados a muerte, realizándose dicha pena en una ceremonia con sacerdotes y en presencia del pueblo, haciéndose merecedores todos aquellos que practicaran el maleficio o la hechicería, que causara un mal a la ciudad.

En cuanto a la administración de justicia dentro del pueblo azteca se puede mencionar que ésta correspondía a cargo principalmente del rey, después de este seguía el cihuacoatl, cuyas funciones de dicho personaje eran de gobierno, de hacienda y de justicia; las sentencias que este emitía eran inapelables, tanta era su jerarquía que ni aún al propio monarca le era admitido dicho recurso; es de hacer mención que también recibía todas las causas, en grado de apelación, cuya sentencia había sido de muerte.

Con relación a la organización judicial, en esta época existían tribunales especiales entre los que se pueden mencionar a los siguientes: El Tecpilcalli, tribunal cuya función era la de atender los juicios provenientes de los delitos cometidos por los cortesanos y altos militares, así también dichos tribunales eran encargados de juzgar a los hombres valientes, a los expertos en la guerra y a los que debieran ser muertos a pedradas; el Tribunal de Tlacatecatl, dicho tribunal estaba compuesto de el mismo y otros dos ministros o ayudantes, auxiliados a su vez, por un teniente cada uno; dicho tribunal tenía sus sesiones en la casa del rey. El Tecalli, era como una casa de jueces donde comparecían los quejosos. El Tlacxitlan, era el tribunal donde eran juzgados los que serían ahorcados y los que serían desterrados del reino. El Tribunal de Guerra, tenía como función atender los juicios contra los militares, por lo regular este funcionaba en los campos de batalla.

El Tribunal Eclesiástico y Escolar, donde se resolvería, en el primer caso, sobre los delitos derivados de los sacerdotes y, en el segundo, sobre los delitos que cometían los estudiantes. En lo correspondiente al sistema de encarcelamiento, la organización de las prisiones, en esta época, se conformaba en dos sentidos básicos, ambos de breve estancia, por una parte se cuenta con un espacio, que es el lugar destinado a las personas que habían cometido acciones delictivas consideradas como leves y, en otra parte, contamos con el lugar o espacio, ya específicamente destinado solo como paso

para los delincuentes que permanecían en espera que se les dictara la pena de muerte.

Las prisiones que existieron en aquella época estaban clasificadas en cuatro tipos a saber:

1.- El Petlalco, dicha prisión estaba destinada para encerrar a los delincuentes que habían sido acusados por faltas cuya pena era leve.

2.- El Teilpiloyan, en esta se recluían especialmente a los deudores y también a aquellos que habían cometido delitos menores.

3.- El Malculli, este era un lugar de reclusión para ubicar exclusivamente a los cautivos de guerra.

4.- El Cauhcalli, donde se mantenía, por breve tiempo, a los individuos que habían cometido delitos graves y que habían sido sentenciados a la pena de muerte.

Para poder concluir respecto de la delincuencia organizada, podemos suponer que puesto que la cultura indígena carecía de intenciones orientadas a la consecución premeditada de una creación, estructural como hoy lo conocemos, para llevar a cabo actos delictivos, con un fin lucrativo primordialmente, afirmaríamos que muy difícilmente nuestros pueblos primitivos conocían el valor organizativo ilegal que se podía armar con el sólo fin de cometer acciones delictivas en grupo.

Se puede determinar también que la criminalidad indígena era sumamente individualista, se podría decir egoísta, el móvil reflejaba, en cierto sentido, una conducta ética regida por los dogmas de la religiosidad; por ello se puede establecer que la penología en aquella época era sumamente drástica, brutal en su mayoría, regida por los principios que establecían el orden militar y el religioso.

Sin embargo, se podría confirmar que si existían indicios suficientes para asegurar que ya entonces, existían los actos delictuosos los cuales podrían caber en una tentativa de existencia de delincuencia organizada, independientemente de su móvil e

interés social, pudiendo ser considerados como delincuencia organizada fundamentalmente la comisión de los delitos de falsificación de moneda, asalto en caminos despoblados, tráfico de armas, etc., mismos que se podrían comparar y asemejar con las conductas de la criminalidad grupal de nuestros tiempos.

2.2.- ÉPOCA COLONIAL.

El derecho penal colonial fue aquel régimen jurídico, que se aplicó en nuestra patria durante los trescientos años que duro la dominación española; el cual comenzó, "el 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan"²⁴, es a partir de la referida fecha cuando comienza el dominio español, convirtiéndose este en absoluto y en ocasiones desalmado con los pueblos indígenas.

El comienzo de la segunda etapa de la historia de nuestro país, es decir lo que se conoce como la colonia, abarca desde el año de 1521 al 16 de septiembre de 1810, lo que represento tres siglos de sumisión de los pueblos o reinos de aquella época, al dominio del pueblo invasor o conquistador.

Poco después de la entrada de Hernán Cortes, la ley fue dando forma vigorosa al molde jurídico español, aceptando en gran medida el modelo inquisitivo de la iglesia. El Derecho del viejo mundo pronto se hizo dominante y las costumbres, tradiciones y leyendas del pueblo conquistado fueron fácilmente sobrepasadas u olvidadas, y sustituidas por un cuerpo de leyes destinadas especialmente para las indias españolas. Significando esto un intento por restablecer una institución jurídica, fuerte y eficaz, con capacidad de mando y organización bien orientada, y de manera central de imposición de la voluntad del Rey, concentrándose de tal manera el poder político bajo la dirección del la monarquía.²⁵

En cuanto a la normatividad que rigió aquella época, se puede manifestar que el primer Código que se aplicó en la colonia fue el llamado Código "El Fuero Real", de 1255, cuyo autor fue Alfonso X El Sabio, quien en el año de 1252 sube al trono de

²⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*, 2ª edición, Porrúa, México 1994, pág.

26.

²⁵ GONZÁLEZ de Obregón, Luis. *Las Calles de México*, 7ª edición, ediciones Botas, México, 1997, pág. 115.

Castilla y al enterarse de la gran problemática en que se habían sumergido los principios y postulados de legalidad que regían en esos tiempos, es cuando quiso o intento conformar en un solo documento todas las legislaciones existentes, siendo estas las que tuvieron aplicación y vigencia durante la colonia a pesar de que ya eran leyes muy antiguas.

Así también se puede manifestar que durante los trescientos años en que se encontraron los antiguos mexicanos bajo el dominio del yugo español, existieron un gran número de normas jurídicas que rigieron y que fueron aplicadas a los individuos que eran considerados infractores o delincuentes, encontrando algunas sobresalientes tales como:

A) LA RECOPIACIÓN DE INDIAS.- "La recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, constituyo el cuerpo principal de leyes de la Colonia"²⁶, en dicha legislación se incorpora la orden expedida por Carlos V, el 6 de agosto de 1555, mediante la cual las leyes de los indios que no pugnaran, es decir, que no se opusieran a las normatividades españolas podían, mantener su vigencia, así también se puede señalar que las Leyes de las Indias fueron las fuentes más sobresalientes de la legislación colonial, encontrándose integradas dichas leyes por nueve grandes libros que son:

a) Libro Primero, este se encontraba integrado por 25 títulos, que trata de la fe católica, y de materias relacionadas con la iglesia, los seminarios eclesiásticos y las Universidades. b) Libro Segundo, integrado por 34 títulos, dicho libro trataba de la organización administrativa y judicial. c) el Libro tercero, compuesto por 16 títulos dicho libro trata de la jurisdicción real de las indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra. d) Libro cuarto, se integra por 26 títulos, trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de población, asuntos de policía, de minería, de moneda y de pesca. e) Libro quinto, compuesto por 15 títulos, este trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, de cirujanos y boticarios. f) El libro sexto, se componía por 8 títulos, es importante hacer mención que dicho libro viene a representar el de mayor importancia en razón de que es el que trata sobre la materia

²⁶ CARRANCA Y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 20ª edición, Porrúa, México 1999, Pág. 117.

en estudio, es decir, sobre el derecho penal; el título I. Trata de los pesquisidores y jueces de comisión, siendo los primeros los encargados de lo que hoy llamaríamos función investigadora del Ministerio Público, hasta la aprehensión del probable responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes; el título II. Trata de los juegos y de los jugadores; el Título II, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres; el Título IV trata de vagabundos y gitanos; el Título V trata del trato contra los negros, los mulatos y mestizos; el Título VI Y VII, Trata de las cárceles; el título VIII trata de los delitos y penas y su aplicación. El libro VIII, se encontraba integrado por 46 títulos y trataba del comercio.

Es así como se puede apreciar de lo anteriormente mencionado que este conjunto de leyes fue un verdadero acervo jurídico que trató de regir e imponer a los pobladores de aquella época las normatividades sobre las cuales habrían de establecer y determinar su conducta en sociedad, tratando la corona española con este tipo de normas el poder mantener una vida social en orden, utilizando para ello como ya se mencionó anteriormente la severidad en sus penas aplicadas para todos aquellos que vulneraran o transgredieran las disposiciones, que previamente de una manera atroz habían sido impuestas.

Así mismo se puede hacer mención también de algunas otras leyes que tuvieron aplicación en la vida social durante la época colonial, encontrándose dentro de estas a las siguientes:

- B) Las Leyes de Castilla, mejor conocidas con el nombre de Leyes de Toro.
- C) El Fuero Real.
- D) Las Partidas.
- E) Las Ordenanzas Reales de Bilbao.

En relación a la materia que nos ocupa, esto es la delincuencia organizada, dicha figura no existió en tales términos pero si se puede hablar de una figura similar que fue el bandidaje, actividad a la cual se dedicaban un gran número de delincuentes, y dado el gran índice en que se desarrollo dicho delito, hubo la necesidad de que hubiera una

autoridad encargada del conocimiento de dicho ilícito, siendo esta la Santa Hermandad, ya que en esta época la seguridad al igual como en nuestros tiempos existía y se daba en todas partes. "Las relaciones de asaltos, de asesinatos y de robos eran frecuentes. Los malhechores habían llegado a gozar de verdadera impunidad. En muchas ocasiones las autoridades se llegaron a considerar incompetentes para poder reprimir tantos abusos, cometidos por los bandidos que merodeaban y amenazaban muchas de las principales provincias.

Tal era el gran problema del bandidaje en aquella época que los autores de estos actos llegaron hasta asaltar e internarse, en pleno día, a las plazas de las ciudades. El mal era tan grande, que hubo la necesidad de poner en práctica muchos medios que pudieran perseguir a los bandoleros y poder lograr un control sobre estos, ya que representaban una constante amenaza para la población, no logrando dicho objetivo, resultando inútiles todos los medios adoptados.²⁷

Se puede manifestar que la incertidumbre e inseguridad que vivía la población, por los asaltadores de caminos, restringieron en muchos sentidos, la comunicación entre los pueblos y la capital. Durante esta época se tiene noticia de un hecho que pudiera ser considerado hoy en día como delincuencia organizada, mismo que según datos históricos data del año de 1656, narrándolo de la siguiente manera: "se sacó de la cárcel a un mancebo español, al que la sala del crimen sentenció a muerte de horca, por ladrón y salteador, igualmente azotaron a siete hombres mulatos, indios y españoles, por cómplices de unos salteadores; y a una morisca, la azotaron también por encubridora de tales asaltadores".²⁸ No siendo el único caso trascendental de aquellos tiempos que se asemejara con la figura que en nuestros tiempos conocemos como delincuencia organizada, ya que también se tiene noticias que "el entonces juez de la Acordada, Don José Velásquez Ortiz y Loera, durante su periodo aprehendió y destruyó las gavillas de Pedro Raso, Grañas y Miguel del Valle, Juan Manuel González Y Miguel Ojeda y doce cuadrillas de campeadores, ganzueros, guerristas e incendiarios; sentenció a horca y garrote a 367 reos y llevo a presidio a 1425.

²⁷ GONZÁLEZ Obregón, Luis. *México Viejo*, 9ª edición, Alianza Editorial, México 1997, Pág. 464.

²⁸ BRUCET Anaya, Luis Alonso. Op cit. Pág. 198.

Indudablemente se puede afirmar con el ejemplo antes referido que fue clara la existencia en la época de bandas dedicadas a lo que hoy llamamos la delincuencia organizada, en su particularidad en un alto índice el asalto en caminos despoblados.

Por lo anteriormente expuesto y manifestado se puede determinar que efectivamente, en aquella época también se dio un estado de inseguridad como pasa hoy en estos tiempos, ya que si bien no se conocía a la figura de la delincuencia organizada como se determina en nuestras leyes, si se puede afirmar que existieron grupos que causaron terror y miedo a la comunidad de aquel entonces, causando con esto una inestabilidad social jurídica y económica, lo que venía a representar una gran preocupación para las autoridades virreinales de la época, ya que se veía alterada la vida de los pobladores; por lo que se puede concluir manifestando que dicho bandidaje colonial, bien podría ser comparado o considerada como una manera de delinquir organizadamente, vulnerando y transgrediendo las normas reguladoras de la sociedad.

2.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Hablar de la delincuencia organizada en esta época, es referirnos a los diferentes actos que tendían a realizar los sujetos que se disponían a contravenir a las normas sociales, morales y jurídicas de aquel entonces.

Referirnos a esta época es hablar desde aquel momento en que el pueblo mexicano deja de estar subyugado al régimen español, que como ya se mencionó dicho dominio estuvo vigente por más de trescientos años; momento a partir del cual el pueblo del México independiente se debe empezar a organizar en todos los ámbitos, esto es, social, económico, político y jurídicamente, ya que la sociedad y el mismo gobierno se encontraban en un total estado de desorganización, lo cual ocasionaba una inestabilidad social.

Por lo que resulta importante destacar que éste pudo haber sido un antecedente de aquella época de lo que se conoce en nuestra legislación vigente como delincuencia organizada.

Así mismo, el problema de la delincuencia organizada a que se enfrentó el Estado no ha sido precisado de modo concreto, puesto que en aquel entonces le era de mayor preocupación e importancia él poder enfrentar y acabar con los movimientos subversivos, es decir con los movimientos rebeldes, insubordinados, que atentaban en contra de la estabilidad política del Estado, lo cual hacía que este le tomara poca importancia al problema de la criminalidad de la época.

Se desprende de lo descrito en el párrafo inmediato anterior, que las insurrecciones, es decir, de los levantamientos armados y rebeldes pudieron significar un síntoma más de la delincuencia organizada, ya que el hecho de que exista rebelión o inconformidad en contra de algo, en este caso en contra del gobierno, es sinónimo de desorden y a veces de abusos por parte de alguno o algunos grupos que se aprovechaban del momento, cometiendo actos de vandalismo o bandidaje.

Así también el tratadista Mac Lachlan, hace referencia que otra de las grandes causas que dieron origen a la figura delictiva que hoy día conocemos como delincuencia organizada fue el problema de la miseria, al señalar que, "los pobres que en esta época no solamente se incluían únicamente a los indios, criollos y mestizos, sino también se encontraban españoles que vivían muy precariamente, y que desde luego eran considerados como de la clase social más baja, todos ellos eran los que con más frecuencia se veían involucrados al por mayor en problemas con la justicia".²⁹

Luego entonces se puede hacer mención que esa causa era originada por la carencia de instrucción y por la falta de deseos para su superación y sobre todo por la escasez de instrumentos o medios que les fueran suficientes para ganarse la vida.

En este tiempo un aspecto importante a destacar es que la ebriedad consuetudinaria, es decir, habitual, cotidiana, significó para la delincuencia, una de las principales causas que generaban la comisión de delitos y de la cual no hacía distinción de sexo, edad, o condición social. El número de pulquerías existentes en la ciudad era muy alto al grado que no había día en que alrededor de cada establecimiento de bebidas, se daba un escándalo.

²⁹ MAC Lachlan, Colin M. *La Justicia Criminal del siglo XVIII en México*, SEP, México 1976, Pág. 158.

De igual forma sucedió con la mendicidad, ya que tras el arropo o disfraz de pedir limosna, afuera de las iglesias, templos o casas, se escondían o se ocultaban bandas organizadas, las cuales veían en el atraco su modo fácil de vida.

La vagancia no fue la excepción, ya que los ociosos, es decir, los que no se dedicaban al trabajo u oficio útil y honesto, trataban de seguir con la forma de operar de bandas delictivas preferentemente con el disfraz de la ignorancia e indiferencia de la población.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, al respecto de la materia en estudio, manifiesta que: "A principios del último siglo todos los caminos públicos se hallaban infestados de ladrones: no se oían más que relaciones horrorosas de robos y asesinatos, cada vez más atroces; los caminantes tenían que librar su defensa y sus propias fuerzas y muchas ocasiones emprendían una lucha abierta con los salteadores, quienes las sostenían con todas las formalidades y astucias de una acción militar; la confianza pública se hallaba perdida del todo y el comercio se resentía demasiado los medios comunes de represión eran ya impotentes y parecía que los hombres habían vuelto a su estado natural."³⁰

Luego entonces, de lo anteriormente narrado se puede afirmar que si en aquella época del México Independiente no se conocía la figura delictiva de la delincuencia organizada, es bien cierto, y se puede aseverar que existieron actos de vandalismo, de bandidaje, mismos que con tantos actos ilícitos ocasionaron un gran problema, representando la inestabilidad para la vida social y política de la sociedad y gobierno, teniendo como resultado que se vieran transgredidas las normas jurídicas y morales.

Para concluir respecto de esta época de nuestra patria, en relación a la delincuencia que vivió, no queda más que afirmar en base a lo que se ha analizado en párrafos anteriores que la delincuencia organizada, es un problema que se presentó, como hoy en día, derivado de la situación social en que se encontraba sumida la sociedad y en algunas otras veces por rebeliones que trataban de tomar el dominio en cuanto a la organización política de la nueva patria surgida con la independencia y la liberación del

³⁰ COLÍN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 12ª edición, Porrúa, México, 1997, Pág. 49.

dominio español, en otras tantas ocasiones era una forma más fácil de poder vivir y adquirir los medios necesarios y suficientes para la subsistencia del bandido o delincuente, pero también es importante destacar que la causa principal de los actos delictivos que se registraron en aquel entonces fueron por consecuencia de una desorganización gubernamental, la cual traía como consecuencia una inestabilidad, es decir, inseguridad total, ya que no se contaban con normas que regularan la conducta humana dentro de la sociedad, lo que generaba un clima de desorden y abusos entre los mismos habitantes.

2.4 ÉPOCA MODERNA.

La delincuencia organizada de esta época, abarca de 1910 a la actualidad. Al comienzo de esta época nuestro país comenzaba una nueva vida política y social, que se vería entremarcada, dentro de la política gubernamental en períodos conocidos como sexenios presidenciales.

En esta época al igual que en épocas pasadas, dicha figura delictiva siempre ha representado un serio problema para la seguridad nacional y para la organización gubernamental, trayendo como consecuencia que se vean amenazados todos y cada uno de los ámbitos de la vida social.

En México el concepto de la delincuencia organizada como ya se señaló anteriormente en el primer capítulo fue introducido legalmente en el año de 1993.

El comienzo de la delincuencia organizada de esta época comenzó con una de las actividades, podríamos a sí decirlo, rudimentaria como lo era el asalto a los caminos des poblados que constituía una manera sencilla y habitual de delinquir y de esta manera obtener ingresos malhabidos.

Así con el transcurso del tiempo para los años de 1930 la proliferación del accionar de las bandas delictivas, mismas que como se mencionó anteriormente se dedicaban fundamentalmente a la figura delictiva de asaltos en los caminos des poblados o desérticos, comenzó a tomar una especialización por así decirlo, que sería nada menos que el robo de vehículos, mismos que casi siempre eran

desmantelados y encontrados los cascarones abandonados por las periferias de la ciudad.

La delincuencia organizada no tuvo tiempo de espera, ya que por todas partes se sucedían fechorías, algunas escabrosas, tenebrosas o espeluznantes, ante estas nadie se salvaba, y en todas partes se cometía un delito.

Para estos años el territorio de actuación de bandas organizadas en el delito se haría fácilmente identificable, haciéndose famosas las colonias de la Candelaria de los Patos, la Morelos, el barrio de Tepito, La bondojo, Santa Julia, Peralvillo, la Pensil, la Guerrero, Santa Fe, la Merced, Tacubaya, la Lagunilla, entre otras.

En estos años se reconoció la existencia de centros clandestinos, otros de diversión, los cuales eran utilizados como lugares de reunión a los miembros del hampa; eran estos además de las bodegas, los callejones, las cerradas, los barrios, o los lotes baldíos, la distracción y lugares de operación del bajo mundo, es decir, de las organizaciones delictivas.

Para los años cuarenta la delincuencia organizada, se encaminaba a una nueva forma de delinquir, ya que los grupos dedicados al delito organizado, toman un nuevo tinte y ahora el delinquir consistía en la falsificación del dinero, particularmente de los billetes; actividad ilícita que consistía en una adecuada organización del grupo para realizar diversas actividades y poder lograr el objetivo que era el de la falsificación de los billetes; por ejemplo, la forma de organizarse de estos grupos delictivos que realizaban dicha actividad consistía en que mientras unos eran los escogidos para la compra del material, como la tinta y el papel, otros se dedicaban a copiar los billetes, y otros más los imprimían y, una vez realizados todos estos trabajos finalmente otros los cambiarían, por el papel moneda auténtico.

Dado el alto índice de criminalidad organizada en este ramo, originó, que en el año de 1940 el Banco de México estableciera como una de sus principales oficinas, el departamento de investigaciones especiales, cuya oficina tendría como función u objetivo fundamental encargarse de la prevención e investigación de las falsificaciones de moneda que se pudieran suscitar.

Es importante hacer alusión, que precisamente, el doctor Alfonso Quiroz Cuarón, tal vez uno de los mejores criminólogos de nuestro país, fue quien se encargó de dirigir por algunos años ese departamento, y quien llegaría a la conclusión de que "en la falsificación, lo mismo que en el arte, cada autor deja en su obra rasgos de su personalidad, y aún cuando su obra no este firmada, es reconocible. Y es que cada falsificador tiene su *modus operandi* y, en general, los delincuentes no crean, sino imitan y repiten".³¹

Es de suma importancia hacer referencia que en esta época se siguieron dando al igual que en otras épocas los delitos de asalto y crimen en despoblado, así como el robo de automóviles, incrementándose de una forma acelerada lo que ahora conocemos como tráfico de menores, es decir, el robo de infantes para ponerlos en venta y que junto con el narcotráfico y el secuestro obtener grandes sumas de dinero.

Hacia los años cincuenta, la delincuencia organizada tuvo un incremento considerable, ya que se dio un gran incremento de la participación del sexo femenino, lo cual conducía a un mayor índice de criminalidad.

Las mujeres dedicadas al delito organizado en aquella época eran las que se dedicaban a auxiliar a las bandas delictivas a cometer sus fechorías, en esta época las féminas consagradas a la actividad delictiva se distinguían por llevar a acabo actos delictivos tales como el robo y tráfico de infantes.

Se puede manifestar que en este tiempo fue el comienzo de las bandas conocidas como los "robachicos". Por mencionar una de las principales bandas que se dedicaban a cometer dichos actos ilícitos se puede citar a la banda comandada por Adela Lara y María Luisa Vázquez del Real y al respecto el reportero David García Salinas, comenta que "estas infelices mujeres, que merecían la pena de muerte, al ser detenidas, confesaron que su macabra labor consistía en robar niños de distintas colonias, cuyas edades fluctuaban entre los cuatro y nueve años. Con ellos en su poder, los vendían, a otras bandas de criminales, que tras mutilarlos, de sus bracitos o

³¹ GARMABELLA, José Ramón. *Dr. Alfonso Quiroz Cuarón. Sus mejores casos de Criminología*, 3ª edición, Diana, México 1997, Pág. 129.

pies, o cortarles la lengua, o sacarles los ojos y bajo amenazas y golpes, los ponían a mendigar en las plazas públicas”.³²

De ahí el famoso dicho entre las madres de familia, que les decían a sus pequeños hijos, “si sales te llevara el robachicos y te sacara los ojos”.³³

Los últimos años de esta época predominó ampliamente el accionar de las temibles y repudiadas mafias o bandas cuyo accionar siempre se daba sobre el secuestro, abuso, tráfico y mutilación de niños, los cuales eran entregados por las bandas de mujeres que trabajaban como enlace para las mafias que cometían en sus víctimas, sus atrocidades aprovechándose de los indefensos infantes.

Para los años sesenta y setenta, la figura delictiva de la delincuencia organizada siguió preocupando a la sociedad civil y política de nuestro país, ya que debido al gran índice de bandas que aterraban y que mantenían principalmente a la ciudad en un estado de pánico y que a pesar de los esfuerzos realizados por parte del gobierno para combatirlos, logrando con sus acciones de seguridad la detención de un gran número de bandas, que se dedicaban principalmente a los actos de pandillerismo, cuyos integrantes en su mayoría eran sujetos muy jóvenes, quienes al ser apresados y sentenciados, era en la mayoría de ocasiones por la comisión de delitos tales como: asalto y asociación delictuosa, así como por robo, lesiones y violación; siendo estos casi siempre el conjunto de delitos a los que se les atribuían a las bandas siendo acusados ocasionalmente también por el delito de homicidio.

Siguiendo con la breve reseña histórica de la delincuencia organizada que se ha desarrollado en nuestro país a lo largo de los años podríamos concluir haciendo referencia a la década de los años ochenta a la fecha, años en los cuales se marca el auge de los delincuentes llamados de “cuello blanco” debiéndose entender por estos a los relacionados con los sistemas financieros, mercantiles y bursátiles.³⁴

³² GARCÍA SALINAS, David. *Los huéspedes de la gayola*, colección reportaje, serie populibros La Prensa, México, 1992, p. 42.

³³ BRUCET Anaya, Luis Alonso. Op. cit. Pág. 253.

³⁴ BRUCET Anaya, Luis Alonso. Op. cit. Pág. 266.

Dándose durante esta época también en gran escala la actividad delictiva que atenta no solo contra la vida del ser humano, sino que la destruye de una manera pausada y lenta, nos referimos al narcotráfico de estupefacientes, en los cuales se ven involucrados algunos servidores públicos, principalmente de la vida política y personajes de las agrupaciones policíacas.

Además de las conductas delictivas anteriormente señaladas, es importante mencionar que existe un gran número de conductas ilícitas que aquejan a la sociedad y que obstruyen el desarrollo social y cultural de la humanidad; así también genera un desequilibrio en el desarrollo de la vida política y económica de la nación; nos referimos a las acciones delictuosas tales como: como el narcotráfico, siendo este para el Gobierno y para la sociedad el mas grave, dado el gran incremento con el cual se ha venido dando, sin dejar de ser menos peligrosas otras actividades como el robo de vehículos, el trafico de personas, el lenocinio, entre otras actividades que quebrantan el estado de derecho.

El incremento de la delincuencia organizada en nuestro país, se debe en gran medida a los grandes logros y avances científicos - tecnológicos que son adoptados y empleados por los grupos criminales, facilitando su labor y desarrollo criminal, siendo también de suma importancia para su labor los contactos incondicionales con que cuentan las organizaciones delictivas dentro de las esferas gubernamentales, en las cuales se vienen a ver involucrados personalidades que representan a la sociedad como autoridad.

El resultado de la corrupción de los medios o esferas gubernamentales es que se ha puesto principalmente al servicio del narco ya no solo al poder de policías, jueces, gobernadores, ministerios públicos, la milicia, sino que una parte indeterminada del Estado trabaja no solo para el beneficio nacional sino para los grandes jefes de los carteles que existen en nuestro país.

A lo largo del tiempo la delincuencia organizada ha ido evolucionando al grado de llegar a tomar la forma de crimen profesional, esto en razón de los medios que son empleados por los sicarios del medio criminal.

En nuestro país, la figura de la delincuencia organizada a través de las diferentes etapas en que se ha dividido su historia y de la cual ya se hizo un pequeño bosquejo histórico, se puede concluir que dicha figura criminal siempre ha existido, ya en menor grado y con instrumentos rústicos, a gran escala y con los medios altamente sofisticados como los que son empleados por los grupos mafiosos que amenazan actualmente a nuestra sociedad, mismos que se encuentran conformados desde criminales reconocidos a nivel internacional como en el caso del narcotráfico, ya que esta actividad antijurídica en muchas de las veces surge en nuestro país y con la participación en innumerables ocasiones de los servidores públicos tales como funcionarios de primer nivel del gobierno tanto federal como local, jefes policíacos, así como la capacidad militar que al corromperse y ponerse al servicio de los grupos mafiosos provocan que se facilite aun más la operación de las grandes mafias que se dedican a la práctica de actividades irregulares, y que traen como consecuencia una gran crisis que afecta a la seguridad pública del país, lo cual pone al descubierto la insuficiencia de los medios empleados por parte del gobierno en sus diferentes ámbitos para combatir las actividades criminales de los grupos delictivos que operan en nuestro país, ya que éstos usan y tienen a su alcance los medios necesarios para burlar las barreras que el Estado emplea para su combate y desarticulación, recursos que hasta la fecha han resultado insuficientes.

CAPITULO TERCERO.

MARCO JURÍDICO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Debido a la grande y creciente gravedad de la delincuencia organizada, misma que representa un grave problema para nuestro país, bajo sus formas sofisticadas y avanzadas, las cuales ponen en peligro cada día más a la sociedad en general, es necesario contar con un sistema jurídico capaz y eficaz para hacer frente a esta criminalidad novedosa y sumamente lesiva.

Sistema jurídico que se integra con un conjunto de leyes, siendo estas los medios idóneos para atacar y combatir el problema que representa la delincuencia organizada, siendo estas leyes desde nuestra Constitución Política, hasta nuestras leyes penales, así como las procesales, integrándose a este cuerpo de leyes las especiales, mismas que rigen y determinan la manera en como se habrá de aplicar la ley a los casos concretos del crimen organizado.

En el presente capítulo, se hará un estudio breve de las distintas reformas constitucionales, en relación con la delincuencia organizada, así como de las distintas leyes que conforman nuestra legislación tanto penal como procesal y que en conjunto representan el arma o instrumento con que un Estado como el nuestro puede contar para combatir, en base a sistemas jurídicos la delincuencia organizada.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Debido al alto índice de organización, la delincuencia organizada se ha elevado hasta conformar grandes agrupaciones delictivas, mismas que cuentan con grandes capitales resultado de sus actividades delictivas, de un enorme poder corruptor y un sofisticado armamento a su servicio, así como de una gran tecnología moderna la cual es empleada para facilitar todas sus operaciones, lo cual trae como consecuencia que el Estado se vea en la imperiosa necesidad de reformar sus herramientas jurídicas con las que cuenta, comenzando por el ordenamiento jurídico Constitucional, esto para combatir de una manera pronta, oportuna y eficaz los embates de las actividades de la sociedad criminal.

En nuestro país como en otros, el problema de la delincuencia organizada ha cobrado presencia y gravedad a propósito del narcotráfico, manifestándose en nuestro país con todas las características de la materia en cuestión y por lo cual debe ser una de las principales preocupaciones del Estado mexicano.

El narcotráfico en gran escala es, quizás el típico delito moderno en el que coinciden la violencia y astucia, tanto en sus manifestaciones convencionales como en sus modalidades evolucionadas.

Una vez advertida la grande y creciente gravedad de la delincuencia organizada en nuestro país, el Estado Mexicano debió revisar su aparato punitivo a fin de determinar la idoneidad o inidoneidad de los medios disponibles para una lucha eficaz contra esta criminalidad, relativamente novedosa y sumamente lesiva, para lo cual tuvo la necesidad de reformar a la ley constitucional a efecto o con el propósito de combatir eficazmente a la delincuencia organizada.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993.

En los primeros días de 1993 se promovió la idea de promover reformas a propósito del cateo y la detención de indiciados. En diversos foros se examinó este asunto. Las reacciones fueron diversas, y en todo caso preocupó la posibilidad de extender las atribuciones del Ministerio Público para que este pudiera llevar a delante aquellos actos en la etapa de averiguación previa de los delitos. Sin embargo no había un proyecto oficial sobre tales extremos.

La reforma del referido año trajo como iniciativas las reformas de los artículos 16, 20 y 119 de nuestra Carta Magna.

La reforma al artículo 16 Constitucional trajo consigo una referencia a delitos graves para el efecto de la detención del indiciado por orden del Ministerio Público.

Dicha expresión referida en dicho precepto Constitucional, es decir, los delitos graves, irritan innecesariamente a las víctimas de conductas ilícitas consideradas como no graves, esto es, leves, seguramente el ofendido considera que el agravio que

se le infirió es grave y en efecto lo es para él, aunque para el legislador no lo parezca ser, por lo que es necesario que el legislador utilice expresiones aceptables para la sociedad en general.

El propio Artículo 16, señaló y señala en la actualidad en su párrafo séptimo, el término por el cual el Ministerio Público puede retener al indiciado, señalando literalmente dicho precepto lo siguiente:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada."

Es de esta forma como este concepto ascendió o surge por primera vez dentro del plano de la Constitución General de la República.

Así la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo en cuestión destaca que en estos supuestos se podría duplicar el tiempo de retención del indiciado, en razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, porque en estos casos no solo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran a la organización delictiva, que debido a su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada.

Finalmente, se menciona un dato que luego sería determinante para la noción legal de la delincuencia organizada: la afectación de bienes fundamentales del individuo y de la colectividad (aún cuando, en rigor, la tipificación penal en un sistema democrático solo gira en torno a bienes fundamentales; para la tutela de los restantes bastan otras formas de control social), que también alteren la salud y la seguridad pública. Esto tiene otra lectura, más accesible: delitos graves que impliquen serios problemas para la seguridad pública, sobre todo aunque no específicamente el narcotráfico.

Podemos decir que si la delincuencia organizada suele ser grave, no lo es siempre y necesariamente: Hay delitos gravísimos que se preparan, cometen y agotan independientemente de cualquier hipótesis de organización delictuosa, del mismo modo que hay delitos sin gravedad mayor, obviamente esta calificación; la gravedad o levedad se ponderan, por fuerza bajo cierto comparativo que resultan cometidos a través de organizaciones delictivas.

La figura incorporada en el artículo 16 de la ley fundamental, se haya estrictamente relacionada con el régimen procesal, no a si con el sistema sustantivo acerca de los tipos penales, sanciones aplicables, criterios de individualización, etcétera.

Se puede determinar en relación a este reforma constitucional, la cual establece el tiempo en el cual el indiciado puede ser retenido por el agente del ministerio público que la duplicación del termino previsto en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, se debe en gran medida a la complejidad, es decir, a la complicación con que se encuentra la autoridad ministerial para la investigación de la criminalidad violenta que representa la delincuencia organizada. Por ende se podría determinar que dicha duplicación no debe operar para la persecución e investigación de formas delictivas no violentas o de escaso grado de desarrollo en su organización, es decir para aquellos casos que la ley no prevea como delincuencia organizada.

Finalmente se puede decir, que no es siempre la delincuencia organizada el motivo para que resulte recomendable la detención ampliada, lo que en realidad debe importar como ya se menciona en el párrafo inmediato anterior es la complejidad del caso, que aparece severos problemas para la investigación y la consecuente e inmediata consignación del o de los probables responsables ante la autoridad judicial, trátese o no de delincuencia organizada.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996.

Para el año de 1996, nuevamente se ve reformada la ley suprema, en diversos extremos concernientes a la materia penal, reformas impulsadas por el tema en cuestión, la delincuencia organizada, vale decir como referencia histórica sobre el curso

de la reforma, que dicha reforma correspondió inicialmente al Ejecutivo, sumándose a la misma los legisladores, quienes también la suscribieron.

En la exposición de motivos que precedió a la iniciativa, se menciona que la delincuencia organizada es, sin duda uno de los problemas más graves por los que atraviesa México y toda la comunidad mundial; así mismo, se hizo ver la evolución de la criminalidad y la creciente eficacia de ésta frente a los medios tradicionales de control estatal.

La reforma constitucional de 1996, se refiere específicamente a los artículos 16, 21, 22 y 73; así como a la reforma del artículo 20, fracción I constitucional, se decía en aquellas iniciativas que dichas reformas eran importantes para poder enfrentar en mejores términos la delincuencia organizada.

En la iniciativa de esta reforma constitucional, se indica que una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada, es la intervención de comunicaciones privadas, considerándose esta medida indispensable en la legislación penal como estrategia político criminal.

Dicha disposición se encuentra prevista en los párrafos 9 y 10 del artículo 16 constitucional y los cuales a la letra dicen:

El párrafo noveno señala: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y la privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones de detenido con su defensor."

Por su parte el párrafo décimo del mismo precepto constitucional a la letra dice: "Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio."

En la reforma referida se puede observar claramente que lo que se pretendió fue facilitar la investigación de los delitos referentes a la delincuencia organizada, ya que con las intervenciones de comunicaciones se podrían obtener elementos de convicción, que le serían de gran utilidad a la autoridad ministerial federal para la debida integración de la averiguación previa y la posible consignación de los indiciados ante la autoridad judicial, lográndose de esta manera o pretendiéndose una mayor eficacia en el combate contra la delincuencia organizada.

Así mismo se desprende que dicha atribución es única y exclusiva de la autoridad judicial federal, quedando excluidas las autoridades judiciales del fuero común, esto en razón de que se dijo, que las vías de comunicación telefónica, y otras, quedan dentro de la competencia federal.

Por otro lado en la parte final del párrafo noveno del artículo 16 Constitucional, hace referencia a una serie de materias en las cuales se excluye la intervención de comunicaciones privadas, exclusión en la cual no estoy de acuerdo en su totalidad, ya que como es sabido por la sociedad y en especial por parte de la materia jurídica, existen ciertas materias en las cuales se facilita la actividad de los delitos llamados de cuello blanco, es decir, financieros, lo cual al excluir las áreas como la fiscal, la mercantil, en especial se estaría dando ventaja a las organizaciones delictivas para poder realizar sus operaciones con mayor facilidad, ya que están gozando de una libertad total y en cierto modo de una protección constitucional.

Así también manifiesta en dicho apartado que queda prohibido el intervenir las comunicaciones privadas que existan entre el detenido y su defensor.

De lo que se puede desprender que dicha exclusión alcanza las comunicaciones del inculpaado con cualquier persona que lo asesore o asista en su defensa; tampoco

debe haber intervención de comunicaciones privadas en lo que respecta a la persona de confianza.

Continuando con la materia de las intervenciones, el párrafo décimo del precepto Constitucional referido, hace mención, a que aquellas deben ajustarse a los requisitos y límites que se prevén en las leyes, y cuando estas sean realizadas en contra de las disposiciones jurídicas que reglamentan su procedibilidad carecerán de todo valor probatorio.

Artículo 21.

La reforma al artículo 21, se llevó a merced de las iniciativas generadas bajo la idea de combatir el crimen organizado, el punto primero y segundo del párrafo primero de dicho precepto constitucional literalmente señala:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

De lo anterior se puede desprender que dicha reforma no se contrae directamente a la materia en estudio, ya que tal reforma resulta verdaderamente insustancial, ya que lo único que se hizo fue suprimir la denominación de la policía que funge como auxiliar directo del Ministerio Público en la averiguación de los delitos.

En la exposición de motivos de la iniciativa, los autores revisaron brevemente el recorrido de la expresión "policía judicial", cuya presencia en el artículo 21 consideran una "inercia histórica. Creen que habría sido adecuado que el Constituyente de 1917 hubiera introducido una expresión diferente; así la de "Policía Ministerial" o "Policía Investigadora".

El dictamen para la propuesta de reforma sustentó el cambio de la denominación de la policía, al considerar más conveniente que sea cada uno de los poderes legislativos de las entidades federativas los que determinen el nombre más apropiado par sus cuerpos de investigación.

Otro de los efectos queridos o pretendidos con dicha reforma, fue la de liberar al órgano judicial de los malos comentarios que con frecuencia suscita la policía judicial, evitando confusiones en la opinión pública de la naturaleza y adscripción de dicha policía, es decir, se deseaba mantener a salvo el buen nombre del poder judicial.

Actualmente el artículo 21 solo manifiesta que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Al desaparecer la calificación constitucional de ese órgano, como se hizo referencia en párrafo inmediato anterior las entidades federativas podrán asignarle la que estimen conveniente; judicial como hasta ahora, ministerial por depender del Ministerio Público, o de investigaciones esto en tarea de la función que desempeña.

Por lo expuesto anteriormente, se puede aterrizar en la conclusión de que la reforma al referido artículo fue intrascendental, esto en razón de que dicha iniciativa no refleja trabajo alguno sobre la materia en estudio, sino que solo y exclusivamente se aboco al cambio en cuanto a la designación de aquella figura policiaca, pasando a adoptar como nombre el de policía ministerial, o de investigaciones según sea considerado por el legislativo de cada entidad, órgano facultado para designar el nombre a su cuerpo policial auxiliar del ministerio público; pero así mismo es de hacer notar que el objetivo principal de dicha reforma fue el de salvaguardar la figura de la autoridad judicial, ya que al ser conocida la policía como judicial, era razón y motivo de desprestigio para tal autoridad, debido a las atrocidades y abusos cometidos por los miembros de la entonces llamada policía judicial.

Artículo 22.

Acerca de la reforma al artículo 22, la exposición de motivos pone de manifiesto la estrecha relación que existe, y que es preciso combatir, entre delincuencia organizada y recursos de procedencia ilícita.

La reforma de 1996 al artículo 22 constitucional, contemplaba la posibilidad de no considerar confiscación el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por

delitos bajo la modalidad de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales, éste se conduzca como dueño, sino logra acreditar la legítima procedencia.

La referida reforma se refiere específicamente a la confiscación tal y como se encuentra determinado o señalado en el tercer párrafo del artículo 22 de nuestra carta magna, el cual indica lo siguiente:

Artículo 22.- "No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe".

De lo anterior se puede destacar o analizar que no se considerara como confiscación, la aplicación de los bienes asegurados por las autoridades ministeriales o judiciales que causen abandono debiéndose entender por aquella a la: "Sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado".³⁴

Del precepto constitucional en comento también se puede desprender que la autoridad judicial podrá resolver en relación a la aplicación de los bienes asegurados con motivo de alguna investigación o proceso que se sigan por actos delictivos que se encuentren considerados dentro de la delincuencia organizada a favor del Estado, solo en el supuesto de que la resolución judicial previo el procedimiento legal y que se haya otorgado audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por

³⁴ DE PINA, Rafael. *Diccionario de derecho*. 25 edición, Porrúa, México, 1998, Pág. 181.

la ley como delincuencia organizada, pudiéndose aplicar dichos bienes al Estado, cuando estos durante la investigación o proceso el inculpado haya tenido la calidad de poseedor, propietario o se haya conducido como tales, sin importar que dichos bienes en algún momento hubieran sido transferidos a terceros, siendo improcedente la aplicación de los bienes a favor del Estado en el supuesto de que dichos terceros pudiesen acreditar que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Así también el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra titulada, *las garantías individuales*, señala: "Que tampoco implica confiscación de bienes el decomiso de los que pertenezcan a los servidores públicos en los casos en los que estos resulten responsables por enriquecimiento ilícito conforme a lo previsto en el artículo 109 constitucional. Este enriquecimiento se presume cuando dichos servidores del Estado, por si o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan."³⁵

De lo que se desprende que la figura de la confiscación no se dará en el supuesto de que los servidores públicos que en uso de su función como servidores llegasen a aumentar substancialmente su patrimonio por si mismos o como se dice por medio de un prestanombres, y que se ostentaran como dueños de los mismos y que al momento de acreditar ante la autoridad competente la licitud con la cual, dichos bienes fueron adquiridos, de no ser posible demostrarlo, dichos funcionarios serán sancionados con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes, así como con la aplicación de la pena que le corresponda de acuerdo con la ley penal correspondiente.

ARTICULO 73.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

La iniciativa estimó conveniente plantear una reforma legislativa que estableciera con claridad las facultades del Congreso de Unión en materia de delitos de

³⁵ BURGOA Orihuela. *Las garantías individuales*. 33ª edición, Porrúa, México, 2001, Pág. 663.

competencia federal, proponiendo dicha iniciativa adicionar una parte a la fracción XXI del referido artículo con la finalidad de definir los delitos y faltas contra la federación, y demás de competencia federal, y señalar las penas y medidas de seguridad que por ellos deban imponerse.

Lo anterior motivó la reflexión de los legisladores, planteándose que es muy atendible que el motivo original para establecer los criterios a los que se sujetaría la facultad del Congreso de la Unión para establecer delitos federales, se entendiera con el propósito de limitar el ejercicio de esta facultad y determinar específicamente en los casos en los que el Congreso podría establecer un delito como federal. Sin embargo, de que en el legislador debe prevalecer un proceder mesurado y responsable tratándose de las atribuciones de los integrantes de la federación, se consideró necesario volver a la redacción original del texto constitucional, ya que contiene una redacción muy lograda cuya aplicación no se ha visto sujeta a mayores complicaciones; por lo cual, siguiendo el criterio que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado ser atractiva la competencia federal, cuando haya vinculación de delitos federales con el orden común. Por lo tanto, se propuso como segundo párrafo de esta fracción la elevación a rango constitucional de la facultad de la atracción del Ministerio Público Federal, siguiendo el criterio de la conexidad con delitos federales y las determinaciones posteriores de una ley secundaria.

Quedando finalmente sin cambio la facultad del Congreso de la Unión para establecer los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse (párrafo primero de la actual fracción); agregando un nuevo párrafo a dicha fracción en los siguientes términos: "Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales".

De la iniciativa de reforma a dicho precepto legal se puede determinar que la finalidad de dicha iniciativa consistía en atribuir al Congreso la facultad para establecer los delitos federales y las penas y las medidas de seguridad.

Por otro lado se pretendía cancelar la referencia a castigos e incorporar, en vez de esta, la alusión a penas y medidas de seguridad.

Finalmente quedo sin cambio la facultad del Congreso de la Unión para establecer los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; y lo que resulto de dicha iniciativa de reforma fue la adición de un segundo párrafo a dicha fracción XXI del artículo 73 Constitucional, el cual refiere a la atracción de los delitos del orden del fuero común por parte de las autoridades federales, cuando estos tengan conexidad con delitos federales.

3.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Hablar de la delincuencia organizada, materia de estudio, es importante remitirnos, a parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que ya se analizó, a los preceptos legales que contiene el Código Penal Federal, mismos que son materia de estudio en el presente apartado, el cual hace referencia en sus artículos 164, 177, 211, a las formas en que se puede determinar a la delincuencia organizada.

Artículo 164, dicho precepto legal, a la letra dice:

"Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multas.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le incapacitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos."

Del precepto anteriormente transcrito se desprende claramente que e su párrafo primero hace alusión al concepto de delincuencia organizada, ya que al señalar que a quien forme parte de una asociación, entendiéndose por esta a la reunión o grupo de sujetos cuyo objetivo tiene como finalidad o propósito la comisión de alguna conducta

antisocial conocida en el ámbito del derecho como delito, el cual será sancionado con pena privativa de libertad así como con pena pecuniaria, es decir económica.

En su segundo párrafo, el referido artículo 164, hace alusión a la comisión de actos ilícitos por personas que en su momento pertenezcan o que hayan pertenecido a alguna institución pública en su carácter de servidor público, la sanción que corresponda por la comisión de dichas conductas antijurídicas, por ese hecho se vera agravada, teniendo como consecuencia para el sujeto activo del delito, el incremento en la penalidad que estipula el párrafo primero del artículo en comentario; viéndose además sancionado con la destitución o separación del cargo hasta entones desempeñado, así como la inhabilitación, es decir la, prohibición para que este sujeto no pueda desempeñar cargo alguno dentro de la administración pública, por un termino equivalente al de uno a cinco años, siendo este para mi criterio un castigo insuficiente para sancionar a todo aquel que delinque en contra de la sociedad, esto en virtud de que al concluirse el termino de de su sanción de inhabilitación se sobrentiende que dicho sujeto no esta imposibilitado para poder volver a ocupar cargo alguno de menor o a un de mayor jerarquía al que tenía hasta antes de ser impedido, lo cual representa una verdadera amenaza para la sociedad, ya que dicha persona esta corrompida en sus principios de servicio, lo cual no le sería difícil volver a reincidir, y lo cual traería como consecuencia problemas de mayor gravedad.

Continuando con el estudio, la segunda parte del párrafo segundo del artículo en comentario, hace referencia a que cuando el miembro de la asociación delictuosa, pertenezca a las fuerzas armadas en situación de retiro, reserva o activo, de igual forma será sancionado con la pena que se prevé en el párrafo primero, esto es se aumentará en una mitad, imponiéndose además la baja en definitiva del sujeto activo del delito de las fuerzas armadas, es decir no podrá volver a ingresar a dichas fuerzas, sancionándosele además con la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos, viéndose de nueva cuenta la mala redacción, ya que de la lectura de ésta última parte se desprende que se deja en la posibilidad al sujeto que vulnero o transgredió la norma jurídica de poder volver a ocupar o desempeñar cargo o comisión dentro de la administración pública, lo cual como ya se dijo anteriormente viene a representar un grave peligro para los habitantes de la sociedad, ya que no se

es posible que una persona que ya rompió con sus propios principios de honestidad represente una carga de responsabilidad como es la de un servidor público.

ARTICULO 177. Por su parte este artículo literalmente manifiesta lo siguiente:

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multas.

Por su parte el artículo 211 bis del mismo ordenamiento penal federal, señala lo siguiente:

Artículo 211 bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multas.

De lo establecido en los anteriores artículos del Código Penal, se consigna la punibilidad, es decir, señala las penas a que se hacen merecedores todos aquellos sujetos que intervengan las comunicaciones privadas sin la debida autorización judicial; así mismo del artículo 211 bis se puede entender que la revelación, divulgación o manejo indebido de información o imágenes obtenidas en alguna intervención de comunicación privada por alguien y en su momento que estas pudiesen llegar a ser empleados para causar perjuicio a otro sujeto, del contenido de dicho precepto legal se presume que para que alguien tenga conocimiento de los resultados obtenidos en una determinada intervención debe ser persona que tenga conocimiento en la materia y además alguien que tenga fácil acceso a los archivos judiciales, ya que como lo establece el artículo 16 Constitucional en su párrafo noveno, no podrá haber intervención de comunicación privada sino por medio de mandato de autoridad judicial, por lo que podemos concluir que quien tenga conocimiento de dicha intervención y aún mas de sus resultados es alguien que tuvo conocimiento de dicha practica judicial.

En cuanto a la penalidad a que se hacen acreedores los sujetos activos del delito en cuestión y que prevén ambos artículos, en el primero no cabe objeción de mi parte ya

que considero que es una pena justa como lo señala dicho precepto; y en cuanto al artículo 211 bis su penalidad es muy flexible, dado que desde un punto de vista muy particular esta debería ser más elevada en razón de que el contenido del precepto legal en comento se desprende que al realizarse una intervención fue previa autorización judicial y por personal altamente capacitado para ello y que por consiguiente esta debe o debió haber tenido conocimiento de los resultados obtenidos de aquella practica judicial, lo cual debe ser tomado en consideración para que su penalidad por dicha comisión ilícita deba ser motivo de agravante y aumentada al momento de aplicar la sanción, por lo cual la pena debería ser de diez a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días de multa, en vez de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa como lo prevé dicho ordenamiento legal.

3.3. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es el resultado de la iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores por el entonces presidente de la República y numerosos senadores y diputados federales, de las diversas fracciones parlamentarias, el 18 de marzo de 1996, argumentándose en la exposición de motivos de aquella iniciativa que esta forma de criminalidad representa uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial y del cual México no queda exento.

En el senado de la republica el dictamen se produjo el día 15 de octubre del mismo año, fecha en la que ocurrió el debate y se produjo la aprobación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y una vez cumplido el proceso parlamentario, la ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996; entrando en vigor el día ocho de noviembre de 1996, tal y como lo determina el artículo transitorio único de la referida ley.

La ley federal contra la delincuencia organizada se encuentra constituida por cuatro títulos. El primero versa sobre las disposiciones generales, consta de un capítulo relativo a la naturaleza, objeto y aplicación de la ley. Es aquí donde aparecen las principales normas sustantivas, es decir la descripción de la delincuencia organizada y la fijación genérica de sus consecuencias penales.

El segundo título de la referida ley reviste carácter procesal; versa sobre la investigación de la delincuencia organizada; dicho título segundo se divide en siete capítulos, en el cual el capítulo primero fija las reglas generales para la investigación de la delincuencia organizada. En el segundo capítulo se encuentra lo relativo a la detención y retención de los inculcados. En el tercer capítulo de dicha ley se refiere a la reserva de las actuaciones en la averiguación previa, esto es por lo que concierne a la discreción o secreto en el acceso del inculcado y su defensor al expediente, como por cuanto hace a la protección de los testigos, manteniendo bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

El cuarto capítulo del referido título, regula las ordenes de cateo y de intervención de comunicaciones privadas, es aquí donde se detallan el alcance y las circunstancias de esas intervenciones, en forma que excede, con mucho, a la utilizada para justificar el cateo domiciliario.

En cuanto al capítulo quinto se encuentra enfocado al aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso; en cuanto al sexto capítulo este hace referencia a la protección de las personas, ya sean pertenecientes a la procuraduría, testigos, víctimas o persona cualquiera que tenga intervención en el procedimiento penal sobre delitos referentes a la delincuencia organizada; y por último el capítulo séptimo se refiere a la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada, figurando en este apartado actos de investigación y procedimiento que tienen trascendencia para la aplicación de sanciones, e incluso para la exclusión de estas o del proceso mismo.

En cuanto al título tercero, éste está integrado por un capítulo único, mismo que se refiere a las reglas para la valoración de la prueba y del proceso; el último título (cuarto), consta de un solo capítulo, el cual hace alusión a la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

3.3.1 NATURALEZA DE LA LEY.

El objeto principal por el cual fue creada la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, fue para conformar un conjunto de reglas jurídicas encaminadas para perseguir, procesar y sancionar a aquellos sujetos que pertenezcan a bandas dedicadas a delinquir en forma organizada, especificando los rasgos característicos de los delitos con los que se relaciona, y puntualizando que su ámbito de aplicación será para todo el territorio de la República, es decir, tendrá carácter federal, y cuyas disposiciones legales serán del orden público por afectar considerablemente a toda la sociedad.

Para algunos autores La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituye un ordenamiento especial, en tanto para otros solamente se erige en un orden penal especial al lado del régimen ordinario, es decir, del sistema jurídico común.

Desde el primer punto de vista, ubica a la referida ley en el plano del origen de su formación, es decir, en consideración a las facultades que se tiene para proponer o crear leyes, y en este sentido la naturaleza jurídica de la ley sería el acto administrativo por el cual fue creada, y que fue emanada tanto del titular del Poder Ejecutivo, como de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de los integrantes de las legislaturas de los Estados de la República, esto en razón a lo expresado por el artículo 71 de nuestra Carta Magna, el cual establece:

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.-Al Presidente de la República.

II.-A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y

III.-A las legislaturas de los Estados.

En cuanto al segundo punto de vista, la naturaleza jurídica propia de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, tiene su derivación en ser una ley de carácter especial; ello de conformidad a lo expresado por el artículo sexto del Código Penal Federal, el cual a letra dice:

Artículo 6º.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Por su parte el artículo 7º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada señala que todos los demás ordenamientos legales, a excepción de nuestra Constitución Política General, son aplicados supletoriamente, por lo cual se puede determinar que dicha ley ejerce una supremacía sobre estas, lo cual la hace ser una ley especial.

3.3.2 OBJETO DE LA LEY.

La ley federal contra la delincuencia organizada, en su título primero, capítulo único, señala que la referida ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

En tal medida puede observarse de lo anteriormente expuesto que la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, se constituye en un instrumento jurídico excepcional, el cual viene a constituirse como la herramienta esencial y por excelencia, útil para el Estado, a efecto de garantizar no solo el convivio sino la estabilidad y la paz de todos los que formamos parte de la sociedad; por lo que efectivamente las disposiciones contenidas en la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada son de orden público, debiéndose entender por este, según el doctor Miguel Acosta Romero lo siguiente: "Es una misión que posee la autoridad (elemento del Estado) para mantener la tranquilidad y la paz, pretendiendo el interés público de la sociedad. Dicha misión se realiza mediante el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Siendo el gobierno quien lo concretiza e institucionaliza en el derecho".³⁶

³⁶ ACOSTA Romero, Miguel. *Derecho administrativo especial*, Porrúa, México, 1998, pág. 762.

En síntesis el orden público, viene a representar el conjunto de pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades de la colectividad, implicando intrínsecamente un margen de condiciones, salvaguardadas por la actuación del Estado, para el perfecto aprovechamiento del pleno desarrollo armónico de la convivencia de los hombres en sociedad.

En tal medida se puede observar que la ley federal contra la delincuencia organizada, que se constituye en un instrumento jurídico excepcional, viene a representar la herramienta fundamental y por excelencia, útil para el Estado con el objeto de garantizar no solo la estabilidad y la paz de todos los que formamos parte de la sociedad en que vivimos y a representar la herramienta con que el estado cuenta para combatir la delincuencia que día a día amenaza a nuestro país.

3.3.3. APLICACIÓN DE LA LEY.

En cuanto a la aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta es de aplicación en todo el territorio nacional, tal y como lo expresa su artículo primero, parte final de la referida ley, al referir que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, son de aplicación en todo el territorio nacional, de lo que se puede entender que su aplicación es de carácter general, es decir, tendrá, al igual que los demás ordenamientos federales tanto penales como civiles, aplicación ilimitada en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, en los que se cometa o se cometan algunos de los delitos previstos por la norma en comento como delincuencia organizada, o aún se aplicara a todos aquellos delitos que sean del fuero común pero que tengan conexidad con aquellos del orden federal, tal y como lo establece el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual ya se hizo referencia anteriormente, debiéndose aplicar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada bajo el apego de las normas procesales correspondientes.

3.4 LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA COMISIÓN DE DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El artículo segundo de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, en relación a los tipos penales que contempla en sus fracciones I, II, III, IV, Y V, hace referencia a una lista de conductas ilícitas realizadas por las organizaciones delictivas conocidas como delincuencia organizada, remitiéndonos dicho artículo a varias normas jurídicas del fuero federal así como del fuero común, las cuales contemplan dichos tipos penales, y que en este apartado nos avocaremos a la exploración de algunos de ellos.

TERRORISMO.

El terrorismo es considerado actualmente uno de los problemas más severos por los que se encuentra amenazada la comunidad mundial, y a pesar de que aquí en México, dicha actividad delictiva no se presenta a gran escala o a la vista de la sociedad civil, no por esto se puede asegurar que nuestro país este exento de atentados terroristas, ya que las fronteras y medidas de seguridad que sean tomadas por el Estado para salvaguardar la seguridad y paz de de nuestro territorio, son obstáculos para aquellos grupos dedicados al terrorismo.

El diccionario jurídico mexicano, señala que la palabra terrorismo proviene del latín "terror" que deriva a su vez del verbo térreo, que significa "yo amedrento ", "yo aterrorizo".³⁷

El terror puede ser visto desde dos perspectivas, una como una percepción causada por aspectos que ocasionan tensión, sobresalto; y por otra parte el terror es comprendido como un medio de ocasionar una coacción cruel, despiadada por un grupo determinado, que detenta el poder, para preservarse precisamente en el mismo.

³⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo. IV P-Z, Porrúa – UNAM, México, 1993, Pág. 3081.

De todo lo anteriormente expuesto se puede afirmar que el terrorismo trae como consecuencia el temor por parte de la sociedad no solamente nacional sino también internacional, de ser objetos de atentados vandálicos que pongan en riesgo la estabilidad social de un pueblo, país o del mundo entero.

En nuestra legislación el terrorismo se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal Federal en su artículo 139, el cual a la letra dice:

"Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

Se puede concluir que la redacción de nuestro artículo en comento en relación al tipo penal del terrorismo no está claramente definido, ya que el mismo no nos proporciona una definición clara de lo que debería entenderse por terrorismo, simple y sencillamente nos hace alusión a todos aquellos medios que pudieran ser empleados en algún momento dado por aquellos grupos o personas que se dediquen o que tengan como objetivo el poner en peligro la estabilidad social, política o económica, entre otras más, de una parte de nuestra sociedad o de nuestro país en conjunto.

Así también en su párrafo segundo, al hacer referencia a la penalidad en que incurrirán todos aquellos sujetos que sabedores de dicha actividad en estudio se harán acreedores a la sanción que señala dicho párrafo en su parte inicial, lo cual resulta totalmente absurdo, ya que los grupos o personas dedicadas a dichas actividades no planean sus ataques de una manera rudimentaria, pues estos siempre están empleando los avances científicos y tecnológicos, mismos que los hacen ser seres o

grupos casi invisibles, difícilmente de detectarlos y aún más de delatarlos, por lo que resulta totalmente absurdo que una persona tenga esa capacidad de poder detectar dichas actividades, mismas que ni el Estado ni aún los Estados más poderosos del orbe les es posible detectar dichos hechos de violencia masiva.

Por último se podría conceptualizar al terrorismo, como aquel o aquellos medios que son empleados por grupos de personas o aún más por el propio gobierno, para poder aterrorizar, sublevar a la población o para desestabilizar o manipular a un pueblo, nación o al mundo completo, por medio del mayor terror a que todo ser humano se ve doblegado, es decir, la fuerza ya sea física o material.

En nuestro país los casos, hasta ahora legalmente registrados de terrorismo, son los derivados de los ataques paramilitares llevados a cabo por el grupo subversivo llamado "Ejército Popular Revolucionario". Entre estos casos, cabe citar el de Celso Almaraz Martínez, quien dentro del proceso penal 103/96, el Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, le dictó sentencia condenatoria a 50 años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, lesiones, robo, privación ilegal de la libertad, terrorismo, conspiración y sabotaje, ello en virtud de haber atacado, en acciones vinculadas al EPR, diversas acciones de corporaciones policíacas.

Pero por otra parte es de mera importancia hacer alusión a los hechos violentos de terrorismo en que se vio envuelto, el país, en especial, la sociedad estudiantil universitaria, ya que el gobierno con medios represivos y violentos sembró el terrorismo a la capital del país privando de la vida posiblemente a decenas o cientos de jóvenes estudiantes, lo cual repercutió a nivel nacional, pues este hecho de violencia se puede comparar con actos de terrorismo, tomando en consideración lo que señala el artículo 139 del Código Penal Federal, pues en la referida época el gobierno sembró en el país alarma, temor y terror.

CONTRA LA SALUD.

Actualmente, el tráfico de sustancias psicotrópicas, y /o narcóticos, constituye el principal exponente de la delincuencia organizada en el país, ya que como es sabido

en el camino de su formación, que implica una serie de tareas por así decir, esto es desde el sembradío, la cosecha, el procesamiento, el transporte, la distribución y el consumo, participan individuos que llevan a cabo por cualquier medio y ante cualquier circunstancia, hechos y acciones que están enmarcadas en nuestra ley como ilícitas.

El delito contra la salud es conocido popularmente con el término de Narcotráfico, mismo que fue utilizado por primera vez a comienzos de este siglo, cuando en los Estados Unidos de Norteamérica, se inicia una fuerte acometida contra el consumo y tráfico de estupefacientes.

La palabra narcotráfico se compone de las palabras Narco, misma que deriva de narcótico y de Tráfico, de comercialización respectivamente, por lo que el hecho de estar hablando de narcotráfico, es referirse a la comercialización ilícita y clandestina de narcóticos, drogas o estupefacientes.

El narcotráfico es identificado como un problema sumamente grave, de alcances y alcances internacionales, delictivo, de carácter preponderantemente económico, de repercusiones macro sociales, de afectación eminentemente contra la salud, y reconocido como atentador de nuestra seguridad y soberanía nacional.

El narcotráfico conforma un problema social porque quienes consumen cualquier tipo de enervantes o psicotrópicos, además de afectar la salud personal de aquel o aquellos consumidores, además de afectar su salud personal se ven atentados los valores esenciales que sostienen a una sociedad, como son los principios emanados y tutelados por la familia.³⁸

Luego entonces, se puede señalar que es un problema que amenaza la seguridad nacional, porque tiende a corromper y a violentar los valores más importantes de un Estado, debilita y afecta sus instituciones, viola el estado de derecho y pone en entredicho la capacidad y honestidad de las autoridades.

³⁸ GARCÍA Ramírez, Sergio. *Narcotráfico. Un punto de vista mexicano*, Porrúa, México, 1989, Pág. 25.

En relación al narcotráfico es de suma importancia hacer mención, que nuestro país ha sido es y seguramente seguirá siendo un gran productor y distribuidor de psicotrópicos o narcóticos, esto en razón de que existen grandes organizaciones delictivas dedicadas a esta actividad ilícita; siendo algunas de las de mayor renombre o peligrosidad:

-LA DE LOS HERMANOS CARRILLO FUENTES, siendo sus zonas de operación los Estados de Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán y Guanajuato, destacando entre SUS PRINCIPALES DIRIGENTES LOS HERMANOS Rafael y Eduardo Muñoz Talavera, Rafael Aguilar Guajardo Y Amado Carrillo Fuentes, Alias El Señor de los cielos.

-LA DE JOAQUÍN GUZMÁN LOERA, cuyas actividades delictivas operan en los Estados de Sonora y Sinaloa, teniendo como máximos cabecillas de la organización a Joaquín el Chapo Guzmán y Luis Héctor Palma.

-LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DE JUAN GARCÍA ABREGO., esta organización tiene como zonas de operación los Estados de Oaxaca, Veracruz, Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas; sus principales dirigentes eran Miguel Ángel Félix Gallardo, Ernesto Fonseca, Mejor conocido como Don Neto, Oliverio Chávez Araujo, Pedro Lupercio Serratos Y Juan García Abrego.

-LA ORGANIZACIÓN DE LOS HERMANOS AMEZCUA. Opera en Estados como Colima, Michoacán, Jalisco, y Guerrero; sus principales dirigentes son Luis Héctor García Cisneros y los hermanos Luis, Adán y Jesús Amescua Contreras, mismos que se encuentran detenidos y se les sigue proceso penal.

-LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DE LOS HERMANOS ARELLANO FÉLIX, CUYAS ZONAS DE OPERACIÓN Abarca toda la península de Baja California, jalisco y Tamaulipas, siendo sus principales lideres los hermanos de la familia Arellano Félix.

-LA DE LOS HERMANOS QUINTERO.- Cuyas zonas de trabajo se encuentran en los territorios de Guadalajara, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, cuya organización se encuentra comandada por los hermanos Miguel, Jorge, y Genaro, Caro Quintero.

Por último cabe destacar que el delito de narcotráfico se encuentra debidamente tipificado en nuestra legislación penal federal en, su título séptimo, titulado delitos contra la salud, en su capítulo primero subtulado, de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos; específicamente en los artículos 194 y 195.

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA.

La falsificación se debe entender, como aquel acto en el cual se pretende imitar alguna cosa u objeto con la finalidad de que sea igual al original, para el caso de la falsificación de la materia o tema en estudio debe entenderse, que es aquel intento de crear, en tal sentido un papel moneda casi idéntico al de circulación oficial.

El problema de la falsificación de moneda, ha sido un problema de antaño, ya que éste ha venido suscitándose a través de las diferentes épocas y culturas, como ejemplo de ello podemos mencionar a los chinos quienes inventaron la moneda y así mismo apareció su falsificación.

Así también en la antigua Roma, bajo el reinado del Emperador Sila, se practicó esta actividad ilícita, ya que, en aquella época existió una ley que castigaba a quienes falsificaban o fabricaban privadamente monedas que tendieran a imitar a las legítimas, aún cuando las imitadas tuviesen el mismo valor que las monedas auténticas, dicha norma fue la Ley de Testamentos Y Moneda, Lex Cornelia Testamentaria Nummaria.

Después de haber dado una breve referencia histórica sobre la falsificación de moneda, es de suma importancia el hacer alusión, a que dicha actividad tiene dos significados, uno genérico y otro específico. El primero de estos se refiere a la expedición e introducción ilegal en el mercado, es decir la posibilidad de hacerla circular. El específico se refiere a la imitación y alteración en particular de la moneda legal. De todo esto se podría determinar que en estos supuestos se estaría hablando de de dos ilícitos diferentes uno la falsificación propiamente y la otra sería una conducta ilícita, consistente en la introducción ilegal a la circulación.

El Maestro Agustín Linares Palacios, señala que la falsificación tiene dos formas, una llamada artesanal o esporádica, y la otra llamada industrial o mecánica; en la primera de éstas la falsificación se realiza sobre un número bajo de moneda, y esta es casi a la perfección, muy difícil de detectar su alteración; en la segunda de estas formas ya se ven empleados los avances tecnológicos, lo cual tiene como resultado que la alteración o falsificación de moneda se realice en grandes cantidades.³⁹

Obviamente el billete infalsificable no existe, ya que las organizaciones delictivas siempre han tenido innumerables medios, lo que implica tener básicamente las herramientas e instrumentos acordes y necesarios para obtener un buen resultado, a veces debe tener un cierto grado de eficacia, incluyendo la capacidad y creatividad del falsificador.

La falsificación o la alteración de moneda, se encuentra previsto en nuestra legislación en los artículos 234, 236, 237 y 238 del Código Penal Federal, en cuyo contenido de los mismos se desprende lo que se debe entender por falsificación, alteración y destrucción de moneda, así como las penas a las que se harán acreedores y todos aquellos sujetos que incurran en la comisión de dichos actos delictivos.

En la redacción de los artículos antes referidos, desde un particular punto de vista, la redacción del artículo 237 del ordenamiento ya referido debería ser reformado, ya que el mismo hace alusión a la alteración de moneda por algún trabajador que preste sus servicios en la casa de moneda, en tal razón esta penalidad a que se hace referencia debería agravarse, en el sentido de que el sujeto activo del delito esta abusando y sacando ventaja del conocimiento que tiene acerca de los manejos de la casa de valores, por lo cual se propone que la pena aplicada a quien delinca se le aplique la siguiente pena de ocho a quince años de prisión, supliéndose la pena de cinco a doce años de prisión como lo señala el precepto legal en comento.

³⁹ LINARES Palacios, Agustín. *Falsificación de moneda*. Estudios jurídicos escuela de derecho, México, 1997, Pág. 153.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Para el licenciado Víctor Manuel Nando Lefort, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita mejor conocido en lavado de dinero, viene a significar "la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes productos de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores."⁴⁰

Por su parte el licenciado Héctor F. Castañeda Jiménez, lo define "como el fenómeno antisocial de carácter patrimonial que implica el ocultamiento de la ruta documentaria que conecta ingresos de dinero o bienes a una persona o grupo con el propósito de evadir el pago de impuestos, evitar el ser procesado por algún delito o eludir cualquier confiscación de dinero o bienes de origen ilegal."⁴¹

El lavado de dinero es definido por la doctrina como cualquier ganancia por la cual una serie de activos, que fueron obtenidos de fuentes ilegítimas, son ocultos y/o convertidos en activos de un valor igual pero legalmente. Otra versión que se puede dar respecto de dicha conducta ilícita es de que sería la de convertir, transferir o utilizar bienes a sabiendas que tales bienes son producto de un delito, en bienes lícitos.

Los procedimientos que generalmente son utilizados para ocultar el origen del dinero procedente de actividades ilícitas, a fin de aparentar que se obtuvo de fuentes legítimas, globalmente se conforma de tres etapas a saber:

La primera consiste en el depósito o transferencia del dinero, que es producto de operaciones mediante las cuales los delincuentes se hacen físicamente del dinero derivado de actividades ilegales, comúnmente provenientes del narcotráfico.

La segunda etapa consiste en el encubrimiento, el cual consiste en separar los ingresos de origen ilícito de su fuente, mediante la creación de modernas transacciones financieras diseñadas para burlar controles de auditoría y proporcionar anonimato.

⁴⁰ NANDO Lefort, Víctor Manuel. *El lavado de dinero, nueva problemática para el campo jurídico*, Trillas, México, 1997, Pág. 17.

⁴¹ CASTAÑEDA Jiménez, Héctor F. *Aspectos Socioeconómicos Del Lavado De Dinero En México*, INACIPE, México, 1991, Pág. 61.

La tercera etapa es la integración, la cual estriba en proporcionar una parte legitimada a ingresos derivados de actividades delictivas, si el proceso de encubrimiento es exitoso, la integración permite ubicar el producto del lavado dentro del circuito económico y monetario normal, de tal manera que reingresa al sistema financiero bajo la apariencia de fondos, obtenidos de un negocio lícito, depositados en pequeños bancos, ya sea en cajas de seguridad, en negocios legítimos, agencias de viajes, y en fin en un sin fin de empresas.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se origina de dos vertientes, por una parte se encuentran a las operaciones sospechosas, y por otra parte las operaciones consideradas, como relevantes.

Las primeras se encuentran definidas como todas aquellas operaciones que realice una persona física o moral y que puedan ubicarse en los términos del párrafo segundo del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral; así como a los criterios contenidos en los manuales de operación que las instituciones deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Por otra parte se puede manifestar a las operaciones relevantes, como aquella operación que se realice en cualquier Instrumento Monetario, por un monto igual o superior al equivalente a los 20,000 dólares, en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.

En nuestro país, la tipificación del delito de lavado de dinero, es relativamente nueva, ya que apenas en el año de 1989 se planteó su necesidad de regulación, estableciéndose dicha tipificación en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, actualmente derogado, (dicho artículo se aplicó para los hechos cometidos durante su vigencia).

Para el año de 1996, es apartada dicha figura jurídica del Código Fiscal de la Federación y puesta en el Código Penal, quedando establecido en el artículo 400 bis titulado "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita"; posteriormente dicho,

artículo de nueva cuenta fue derogado, quedando ahora establecida dicha tipificación en el artículo 250 del Código Penal, titulado de igual forma, especificando que se debe entender que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de alguna y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

A la par del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita no se debe olvidar que están también los delitos llamados de cuello blanco, es decir, los derivados del sistema bancario, fiduciario y bursátil, que de alguna manera llevan implícitas transacciones monetarias, presumiblemente sospechosas, en las que puede llegar a darse intercambio de fondos, provenientes de actividades ilícitas, por diversos instrumentos, a otros países, como pudieran ser los llamados paraísos fiscales, como Aruba, Antillas, Islas Caimán, Colombia, Venezuela entre otros.⁴²

Por último se puede hacer mención a que la obtención de recursos lícitos debidos a operaciones con recursos de procedencia ilícita es un fenómeno real y creciente con razones de aumentar desde luego el botín producido ilegalmente, acumulando sumas cuantiosas de dinero, y con la meta de evadir evidentemente el pago de impuestos hacendarios.

ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.

Hablar del tráfico de armas es remontarnos históricamente a la época romana, ya que en su derecho "se consideraba como delito digno de muerte el simple hecho de llevar armas con intención de delinquir, comprar y venderlas".⁴³

Por lo que se desprende que el problema del tráfico de las armas, no es reciente, sino que ha sido un problema que ha aquejado a la población, a las sociedades y a las naciones del mundo entero desde tiempos remotos, aún cuando no existía la alta tecnología de hoy en día.

⁴² CUISSET, Andrés. *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*, PGR, México, 1998, Pág. 116.

⁴³ KUNKEL, Wolfgang. *Historia del Derecho Romano*. 5ª edición, Ed. Ariel, Barcelona España, 1998, Pág. 72.

El tráfico de armas en muchas de las ocasiones, surge como consecuencia de la desestabilización política de los países, es decir, cuando no se está de acuerdo con el gobierno establecido, o con las políticas internacionales como suele suceder con las guerrillas en algunos estados de Centro América y con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en la República Mexicana, o en lugares en donde existen conflictos de gran repercusión como es el caso reciente de la guerra de Irak en oriente, situaciones que dan lugar a la existencia de grupos clandestinos dedicados al tráfico de armas.

Así también, se puede decir que tecnológicamente, hoy en día se tiene un efecto científico muy marcado, ya que el uso de laboratorio se hace indispensable para el diseño armado y prueba de armas altamente sofisticadas, que llegan a ser divergentes y polivalentes, cuyo efecto traumático por sus efectos son aterradores, armas no solo explosivas, sino detonadoras, químicas como las empleadas con gases tóxicos de fisión como las lanzadas en Hiroshima y Nagasaki, de expansión o efectos térmicos, bacteriológicas; armas que pueden ser manejadas en el aire, tierra, mar y en el espacio.

El tráfico ilegal de armas de fuego tiene dos vertientes básicas, por una parte se tiene el de traficar con armas que previamente han sido fabricadas clandestinamente, con partes de otras o con partes de reciente fabricación, y por otra parte están las armas que han sido robadas; en muchas de las ocasiones el tráfico se da con ambos enlaces. Una tercera vertiente del tráfico de armas la forman las armas que han sido aseguradas en operaciones policiales, y que provienen de otros países, es decir de un mercado negro internacional, también con ellas se trafican.

El tráfico ilegal de armas se precisa sobre todo por el aspecto económico, puesto que un país que oficialmente compra armamento, por ser este muy caro, se ve disminuido en su economía, desequilibrándose la balanza de pagos externos y acarreado más endeudamiento, esto es indiscutible, pudiéndose ejemplificar de una manera clara y sencilla de la siguiente manera, en suponer la compra de un buque, helicóptero o tanque con valor de diez, cinco y tres millones de dólares respectivamente, en una serie de dos buques, veinte helicópteros y cinco tanques, sumaría una cantidad que indiscutiblemente solventaría con facilidad muchas mayores

necesidades. Pero si en el mercado negro el costo se reduce a menos de la cuarta parte del total, pues se vería con buenos ojos, lo cual ha llevado a que el comercio legal de armas se vea ampliamente reducido y rebasado por el tráfico de armas.

En nuestro país los casos sobre tráfico de armas tienen una relación indirecta con los grupos subversivos que trafican psicotrópicos, entre los muchos que se conocen están la de los hermanos Hugo y Rene Ambriz Duarte, o la de Floriberto Marciano Mendoza, vinculado con el EPR. No obstante el caso más importante al cual podemos hacer referencia es el derivado de la aprehensión del general Jesús Héctor Gutiérrez Rebollo, excomisionado del desaparecido Instituto Nacional contra las Drogas, quien se encuentra recluido en el penal de máxima seguridad de la palma, compurgando una pena de 77 años de prisión.

El tráfico ilícito de armas constituye una de las principales actividades de las grandes y pequeñas organizaciones criminales.

TRAFICO DE INDOCUMENTADOS.

Es evidente que el fenómeno de la migración, principalmente hacia el país vecino del norte (Estado Unidos de Norte América), es el sueño de mucha gente no solo de nuestro país, sino para muchos países del sur de América, fenómeno que se convierte en un atractivo negocio para el crimen organizado, que se dedican a traficar con personas que sueñan con alcanzar un mejor nivel de vida.

El flujo continuo de personas de su lugar de origen (país), hacia otro distinto, se ve motivado o forzado la mayoría de veces por la motivación de obtener mayores recursos económicos y con ello obtener un mejor nivel de vida. Aunado a ello se puede manifestar que en muchos otros casos, el motivo de su desplazamiento se debe a problemas de violencia, de huir de acciones bélicas o por motivos políticos, factores todos estos que generan una desestabilización social para el ser humano, generando una incertidumbre, ocasionando la inmigración, en su carácter de indocumentados, situación que se es aprovechada por las organizaciones dedicadas a traficar con los indocumentados, debiéndose entender por tal: "aquella persona que no lleva consigo

documento oficial por el cual pueda identificarse su personalidad , y también del que carece del él ."⁴⁴

En relación a esta actividad delictiva, el jurista Luis Rodríguez Manzanera, manifiesta "que no es nueva la migración forzada ni la actividad de traficar con seres humanos, desde la esclavitud hasta la trata de mujeres y niños. Lo novedoso es la magnitud del problema, del que ningún país parece escaparse, siendo objeto de inmigración, de emigración, como países de paso (transmigración), o reuniendo varias de estas características".⁴⁵

De lo que se puede entender que el problema de la migración, no es reciente ya que como lo refiere en su concepto dicho jurista este ha sido un problema que aquejado a la sociedad o sociedades, no solo de un país sino posiblemente de todo el mundo desde épocas remotas, situación que a facilitado al crimen organizado para realizar actos tendientes a denigrar la vida del ser humano, y con lo cual quienes se dedican a la practica de dicha actividad obtienen extraordinarias ganancias.

Asimismo se puede afirmar que el trafico de indocumentados se da porque las personas no reúnen con los requisitos, establecidos y exigidos por las autoridades migracionales del país a donde quieren llegar, la incapacidad, ya sea legal o económica para obtener un documento migratorio, son algunas de las causas principales, por las que muchas personas se ven obligados a recurrir a la contratación clandestina de gente, comúnmente llamados polleros, quienes ofrecen el compromiso de hacerlos pasar a donde quieran llegar, sin la necesidad de tramitar documentos oficiales migratorios, previo el acuerdo que la o las personas que han de ser pasadas clandestinamente deben cubrir una determinada cantidad de dinero a quien prometió con hacerlos llegar al lugar deseado.

En México, así como en muchos otros países del mundo, el aumento de las bandas de traficantes de indocumentados, conocidas como polleros, ha subsistido exitosamente, gracias a que para ellos las víctimas no les interesa las condiciones o

⁴⁴ *Diccionario De La Lengua Española*, Real Academia Española, tomo. II, Madrid España, 1984, Pág. 135.

⁴⁵ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Migración y crimen organizado en Centro y Norteamérica*. CRIMINALIA. Año LXII. Núm. 3. Septiembre- Diciembre 1996, Pág. 66

medios que los polleros emplean para su traslado, ya que el único interés para ellos es cruzar la frontera deseada y nada más, es decir desde ese momento aceptan que la responsabilidad del peligro que significa su traslado recaiga en ellos, situación que facilita aún más la actividad delictiva de aquellos sujetos.

En nuestro país han sido varios los casos en que se han detenido delincuentes dedicados a esta actividad que denigra la vida de las personas, entre las que se pueden mencionar el de Ramiro de la Rosa Bejarano, quien fuera detenido por elementos del Instituto Nacional de Migración, de la ciudad de Cancún, como probable responsable del delito de violación a la Ley General de Población, al ser sorprendido con diez personas de nacionalidad peruana indocumentadas; o el del guatemalteco Jorge Ponce Santos quien introducía personas de origen chino, salvadoreño, hondureño, de forma ilegal a territorio mexicano.⁴⁶

En muchas de las ocasiones el tráfico de indocumentados viene a representar la causa generadora de la prostitución y el abuso sexual de muchas de las personas que afanosamente buscan llegar cruzar la frontera, con la esperanza y la ilusión de encontrar un mejor nivel de vida para si mismo y para los suyos problemática de la cual México no se exime.

Por último podríamos decir en relación a este tipo de delito, que el hecho de traficar con seres humanos, se convierte, en un gran riesgo a la integridad física de las personas que de una u otra forma logran cruzar la frontera de forma clandestina, es decir sin documentación debidamente oficializados por las autoridades migratorias, agregándose además la discriminación racial de que son objetos, principalmente por cuestiones ideológicas, ya que a las personas que cruzan de tal manera la frontera se les atribuye una condición de inferioridad, en principio de cuenta por causa de su apariencia física y su idioma, viéndose aun mas mancillada su vida como personas cuándo son sorprendidos en el acto de cruzar y consecuentemente son arrestados por los elementos policíacos de las diferentes corporaciones pertenecientes a la patrulla fronteriza, situaciones todas ellas que se convierten en las causas generadoras que denigran la dignidad humana.

⁴⁶ BRUC CET Anaya, Luis Alonso. Op. cit. Pág. 520.

TRAFICO DE ÓRGANOS.

Referirnos al tráfico de órganos, es estar ante la existencia de un comercio ilegal, de una extracción, venta y compra clandestina de partes del cuerpo humano. Debiéndose entender por órgano según el diccionario enciclopédico Larousse "la parte del cuerpo humano destinada a realizar una función determinada"⁴⁷

Así mismo son reconocidos como órganos los tejidos o cualquier sustancia excretada o expedita por el cuerpo humano como resultante procesos fisiológicos normales, la sangre, su plasma o cualquier componente de ella, los concentrados celulares, los derivados de la sangre, cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos, la placenta y los anexos de la piel.

Desde el punto de vista legal se debe entender por tráfico de órganos según los artículos 461, 462, 462 bis de la ley general de salud, lo siguiente:

Artículo 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional órganos, tejidos y sus componentes, de seres humanos, o de cadáveres, sin permiso de la Secretaria de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Artículo 462.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y

⁴⁷ Diccionario Enciclopédico Larousse. 5ª ed, Ed. Larousse, Colombia, 1998, Pág. 737.

II.- Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, y

III.- Al que transplante un órgano o tejido sin atender las preferencias y el orden establecido en las listas de espera a que se refiere el artículo 336 de esta Ley.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

Artículo 462 bis.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días multas de salario general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

Según datos del registro nacional de trasplantes, los más solicitados son los de riñón y los de cornea, los más difíciles por hacer son los de médula ósea, se tiene el promedio en centros hospitalarios del gobierno de que más de 2500 pacientes están en lista de espera de un riñón y hay más de 5000 aspirantes a una cornea. A ello hay que agregarle la situación de saber si realmente la persona de donde se extrajo el órgano es o fue una persona sana o en todo caso no padeció enfermedades crónicas o no murió en condiciones violentas.

Es por tal razón que referirse al tráfico de órganos o tejidos de seres humanos, implica referirse a toda una organización criminal bien estructurada con la capacidad de mantener una tecnología médica de punta y contar con el personal médico adecuadamente capacitado para realizar dichas operaciones y poder sustraer

exitosamente los órganos por los cuales les habrán de pagar una fuerte suma de dinero, siendo este el motivo o razón por la cual las organizaciones traficantes de órganos, no les importan los medios que han de emplear para lograr su objetivo, sin fijarse en el dolor y sufrimiento que ocasionan con sus actos despiadados e inhumanos, pues en la mayoría de las veces roban a su víctima para posteriormente quitarles los órganos que les son requeridos y por los cuales reciben una fuerte cantidad de dinero.

ASALTO.

El asalto representa uno más de los problemas que aquejan a la sociedad, ya que dicha actividad delictiva, al igual que las que se han visto en el presente apartado es uno de los grandes problemas que aqueja a la sociedad, misma que se ve alterada en su estabilidad social y al mismo tiempo amenazada la vida particular de cada persona.

El código Penal para el distrito federal determinaba en su artículo 286 "al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento, es decir su consentimiento o aprobación, para cualquier fin; y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigara con prisión de uno a cinco años."

Se puede advertir del concepto que señala dicho Código que al ejercerse la violencia con el propósito de exigir el consentimiento de la víctima para par cualquier fin, aparece claro el momento consumativo del delito, y quedando deslindada la figura delictiva en cuestión.

Es de suma importancia, hacer referencia al supuesto en el que si el mal que el agente activo del delito se propone causar llega a materializarse en lesiones o en la muerte de la víctima, el tipo penal en comento se convierte en el de lesiones o el de homicidio, y si el lucro que persigue el autor se hace realidad en la forma de robo habrá surgido un caso de robo agravado.

Por último es importante hacer mención, que si se llega a las lesiones el homicidio o el robo como efectos de la violencia ejercida en despoblado o en paraje solitario la

figura del delito de asalto se vera absorbida o consumida en los tipos penales referidos, sin que quepa la posibilidad de castigar, por la figura del asalto.

En cuanto a la aplicación de la pena de esta figura delictiva se ve contemplada en el artículo 287 del mismo ordenamiento penal, el cual señala "si los salteadores atacaren una población, se aplicará de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás."

La pena se ha alzado a tales magnitudes en relación con el artículo 286, el severo castigo a que se hace mención en el 287, recae en la perpetración de un ataque por parte de varios sujetos sobre una población, esto es, sobre una ciudad, pueblo, ranchería, comunidad, conjunto de casas habitadas, etc., siendo lo que justifica la penalidad tan alta, representando dicha figura delictiva un claro atentado contra la paz y la seguridad de las personas.

SECUESTRO.

El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro se ha convertido en México en los últimos tiempos, en un grave problema que no solamente aqueja a miembros de ciertas elites socioeconómicas, sino que como si de cáncer se tratara este tipo de delito alcanza también a otros sectores que no cubren ese perfil.

El secuestro hoy en día, representa un mal que día a día va en aumento, ya que cualquier ciudadano con un ingreso económico medianamente razonable se convierte en víctima potencial de quienes se valen del dolor que causa a familias enteras la pérdida de un ser querido, quienes se ven en la imperiosa necesidad de vende sus propiedades o adquirir deudas con tal de tenerlo de regreso lo más pronto posible. .

Desde el punto de vista jurídico penal es entendido como "el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio".⁴⁸

⁴⁸ MILLÁN Martínez, Rafael. *El delito de secuestro*, UNAM, México, 1964, pág. 180.

Dentro del marco jurídico mexicano el bien jurídico tutelado lo encontramos en el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, que a la letra dice "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".⁴⁹

El delito de privación ilegal de la libertad, es un ilícito del fuero común, y es del conocimiento del Fuero Federal, siempre y cuando, además de ser cometido por miembros de la delincuencia organizada, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejercite la facultad de atracción. Su modalidad de secuestro puede observarse en la siguiente tesis aislada:

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externas de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no solo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

Amparo en revisión 28/89, 28 de febrero de 1989. Amparo directo 254/88,30 de agosto de 1988. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, PÁG. 710.

La privación ilegal de la libertad mejor conocida como secuestro de personas, que dentro de nuestro sistema penal es un delito considerado grave, por lo que su ejecutor o ejecutores no tienen derecho a gozar de la libertad caucional.

⁴⁹ O Rabasa, Emilio. *Mexicano: Esta es tu constitución*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LI Legislatura, Porrúa, México, 1982, Pág. 45.

El hecho delictivo del secuestro, desde sus causas hasta sus consecuencias, presenta efectos que trascienden en el ámbito social, llegando a ocasionar graves daños a la estabilidad social.

Así también es de hacer mención que los secuestradores suelen ser individuos que reúnen a sujetos de ambos sexos, que en la mayoría de las ocasiones, se agrupan en bandas bien organizadas, y dichas organizaciones criminales se encuentran conformadas por personas, las cuales no requieren o no importa para integrarse a ellas grado educativo alguno, lo cual los hace aún más que su mentalidad no tenga miramientos humanos, ya que lo que importa es obtener el botín por la privación de la persona secuestrada, sin importar las causas o medios empleados para lograrlo.

Hoy en día, la delincuencia dedicada a la actividad del secuestro han modernizado sus técnicas de operar, perfeccionando sus métodos de crueldad. En muchos de los casos las víctimas son hostigadas, torturadas y en muchas de las veces masacradas.

En nuestro país el secuestro es una actividad que deja grandes dividendos económicos a las organizaciones criminales, un ejemplo de esto, es el de los hermanos Arizmendi, que durante la década de los noventa, mantuvo a la sociedad sometida a sus famosas torturas "mocha orejas", banda de la cual la "Procuraduría General De La República ha informado que el producto económico de esta banda delictiva representa el aseguramiento en efectivo de más de 33 millones de pesos, mil millones de dólares americanos, seiscientos centenarios y más de diez residencias habitacionales, entre muchos otros bienes."⁵⁰

La forma de funcionar de las bandas dedicadas al secuestro, implica un funcionamiento celular en el que cada uno de sus integrantes lleva como tarea específica perfectamente sistematiza, actuar de determinada manera, es decir en forma específica y especial, sencillamente los grupos actúan interactiva pero a la vez individualmente.

⁵⁰ BRUCET ANAYA, Luis Alonso. Op cit. Pág. 506.

La actividad del secuestro, debido a sus grandes ganancias económicas que representa, se ha convertido en una de las formas de ganar dinero a grandes escalas, razón por las que se han visto rebasados los principios morales, sociales, y culturales, al grado de que hasta funcionarios encargados de resguardar el orden y proteger a los gobernados se han visto inmiscuidos en dicha actividad, viéndose con esto aún más amenazada la estabilidad social de nuestro país.

Por último es de hacer mención, en fecha 20 de enero del 2004, en el periódico el Universal, se publicó un artículo, que literalmente dice: "según el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal AC y la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), en México se cometieron al menos mil 200 secuestros "de alto impacto" el año pasado de los cuales se denunciaron sólo 422 casos."⁵¹

Debiéndose entender "de alto impacto "aquel secuestro en el que la víctima es asesinada o mutilada, o aquel en el que el rescate que se paga es muy elevado.

Ambos organismos aseguraron que en 80% de los plagios está coludito un agente de alguna de las diferentes corporaciones policiacas.

Guillermo Velasco Arzac, consejero del organismo y excolaborador de las Secretarías de Seguridad Pública Federal, indicó que el objetivo principal no solo está en llevar a los secuestradores a la cárcel, sino terminar también con el halo, es decir, con el círculo de protección e impunidad de que gozan estos grupos delictivos en el sistema de justicia.

Las estadísticas a que se hace mención en dicho medio informativo corresponden de 1980 al 2003.

⁵¹ El Universal, México, D.F, 20 de enero del 2004, Pág. A 1.

Comportamiento del secuestro de 1980 al 2003 a nivel nacional, según el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública:

De 1980 a 1993	120.
Año de 1994.	355.
Año de 1995.	547.
Año de 1996.	659.
Año 1997.	1047.
Año 1998.	734.
Año 1999.	590.
Año 2000.	548.
Año 2002.	433.
Año 2003.	422.

De la encuesta anteriormente presentada y recabada del periódico informativo el universal, se puede desprender que el delito en comento, tuvo un incremento muy considerable de mil 1980 a 1997, comenzando a disminuir según la encuesta del mismo informativo del Año de 1998 a la fecha. Debiéndose tomar en cuenta que dichas cifras son inciertas en razón que éstas son en relación a los plagios que fueron denunciados, sin tomar en cuenta aquellos que no lo fueron y que por ende están fuera de las cifras delictivas.

TRAFICO DE MENORES.

Jurídicamente esta figura delictiva se encuentra tipificada en el artículo 366 ter del Código Penal Federal, mismo que lo define "Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor."

El sistema operacional de secuestro, apoderamiento y venta de niños, ha representado un serio problema de interés social a nivel mundial, viéndose dañada con este mal la población infantil y juvenil de nuestro país, lo cual ha llevado a ciertos núcleos de la sociedad, generalmente hogares, a no dejar en ningún momento y bajo ninguna circunstancia sin vigilancia a sus infantes.

En la mayoría de los casos el tráfico de menores se ve relacionado con la actividad de la prostitución, problemática de la cual nuestro país no es ajeno, ya que cada día aumenta el número de personas infantiles, es decir menores de edad, que fluctúan entre los 14 y 17 años de edad que se dedican a la prostitución, esclavitud de corrupción, a toda hora del día y de la noche.

La forma de conseguir a los menores, por los traficantes o bandas delictivas dedicadas a dicha actividad inhumana, es a través de engaños, a los cuales se les puede agregar las circunstancias de miseria, ignorancia, maltrato familiar y habito a las drogas.

Por lo que hace al reconocimiento en si del delito de tráfico de, menores, visto desde el punto de vista jurídico, se puede apreciar como un tipo penal que se encuentra definido en el artículo 366 ter de Código Penal Federal, al especificar: *Comete el delito de trafico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.*

Del precepto legal antes referido se puede entender que el delito de tráfico de menores, es la conducta ilícita cuyo objetivo es sacar, es decir, llevar, trasladar de un lugar a otro a un infante, ya sea varón o mujer fuera o dentro del territorio nacional, o que lo entregue a otra persona cuyo propósito sea el de obtener una ganancia económica, misma que representa una actividad ilícita por la conducta lesiva realizada en contra de la misma víctima y de sus familiares.

Anteriormente el delito de tráfico de menores estaba contemplado dentro del ámbito del Fuero Común, pero a partir del año dos mil dos, debido a la gran problemática que representa dicho ilícito, pasa a ser materia del ámbito federal, a efecto de dar mayor atención a tan grave problemática que aqueja a la sociedad internacional, del cual México no queda eximido como ya se dijo anteriormente.

Continuando con el estudio del artículo ya antes referido cabe señalar que las penas a que hace referencia los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción tercera, del multicitado artículo, a criterio personal, deberían ser más severas, ya que con estas penas es imposible abatir tan grave problema, ya que como señaló en paginas anteriores, el propósito de dicha conducta ilícita generalmente va encaminada a dañar al menor en su desarrollo psico-psicológico, ya que el trafico de menores en su gran mayoría se realiza con fines pornográficos corrompiendo el desarrollo del menor; razón por la cual las penas se deberían aumentar, ya que con las previstas en nuestra legislación penal federal, más que combatir a la delincuencia organizada de traficantes de menores, se ven sobreprotegidos, ya que los delincuentes le pierden el miedo a la aplicación de las ley en contra de sus actos que vulneran a la parte mas sensible y débil de nuestra sociedad como lo es la infancia.

A efecto de combatir este fenómeno que aqueja a nuestra sociedad, en noviembre del año dos mil, entra en funciones la fiscalía especial de trafico de menores, cuyas labores son realizar las diligencias conducentes y necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas que permitan la detención de los probables responsables, miembros de la delincuencia organizada dedicados a la sustracción y trafico ilícito tanto nacional como internacional de infantes, menores de edad.

Por último es importante resaltar que dicha fiscalía es la dependencia federal dedicada y de mayor importancia al combate contra la delincuencia organizada en la materia que nos ocupa, misma que cuenta con diversas áreas que se dedican m al recibimiento de denuncia, a la atención de familiares de las víctimas, al análisis y seguimiento de información, a las características de las víctimas, y de los sujetos activos del delito, al monitoreo y seguimiento de la información, al diseño de planes operativos de acción para la captura de los delincuentes, al intercambio de datos sobre organizaciones delictivas nacionales e internacionales; pero es de suma importancia

recalcar que no son suficientes las medidas aplicadas por el gobierno para abatir y eliminar dicho mal canceroso que aqueja a miles de familias tanto a nivel nacional como internacional.

ROBO DE VEHÍCULOS.

El delito de robo de vehículos, es un problema social, el cual en la actualidad se ha incrementado en grandes números, problemática que pone en riesgo la estabilidad social, así como la propia vida de los habitantes del o de los países que sufren este padecimiento; ya que las víctimas de dicho delito en muchas de las ocasiones son privados de su vida o lesionados en su integridad física, además de que sufren un detrimento patrimonial, ya que las bandas delictivas no limitan sus medios para lograr amasar cuantiosas ganancias económicas sin importar el daño que su conducta pueda causar.

Para Cecilia Lozano Meraz, "el delito de robo de vehículo, se puede definir como un mecanismo perverso, que oferta autos económicos, más asequibles a los compradores"⁵²

Del concepto anteriormente expuesto se puede manifestar que el delito de robo de automotores se puede definir como la forma o manera antisocial, antijurídica, que los sujetos activos de este delito emplean para hacerse de vehículos, mismos que pondrán a la venta a aquellos que demandan la oferta de vehículos a bajo costo.

El existo de la venta de autos robados en el mercado, ha permitido que se desarrolle el crimen organizado de autos y su tráfico como actividad empresarial informal.

Jurídicamente el delito de robo de automotores se encuentra previsto en el Código Penal federal, en su artículo 376 bis, el cual señala:

⁵² LOZANO, Meraz, Cecilia. *El crimen organizado del robo de automotores*. Ed. Ángel. México. 2001. Pág. 18.

Artículo 376 bis.- cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentara en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor publico que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicara destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Del precepto legal, al cual hacemos referencia se puede manifestar que serán comprendidos como autos robados, todos aquellos que se encuentren debidamente inscritos en registro federal de vehículos, en opinión personal la pena que se encuentra señalada para dicho delito es justo, pero es de suma importancia hacer alusión a la pena que se encuentra señalada en el segundo párrafo del referido precepto legal, ya que en la parte final de este párrafo, se indica que el funcionario público que incurra en la comisión del delito en comento, será destituido e inhabilitado para el ejercicio de cualquier cargo público por un tiempo igual al de la pena, parte que debería reformarse para quedar de la siguiente manera: igualmente se le aplicara destitución además de inhabilitación definitiva para desempeñar cargo público alguno.

3.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La reforma del artículo 16 constitucional de 1993, trajo como consecuencia reformas posteriores relacionadas con el fenómeno de la delincuencia organizada.

A consecuencia de las reformas habidas, surge la necesidad de reformar el Código Federal de Procedimientos Penales, surgiendo y naciendo a la vida jurídica, la creación del artículo 194 bis, dentro de dicho ordenamiento legal.

El precepto legal antes referido actualmente señala:

Artículo 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial: Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

El principal objetivo de la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, misma que tuvo como resultado la creación del artículo 194 bis, es combatir a la delincuencia organizada, ya que es uno de los problemas más severos que amenazan la vida y la estabilidad social de todos y cada uno de los habitantes que vivimos en este país.

Y a efecto de poder combatir dicho flagelo, del contenido del mismo artículo 194 bis, se puede apreciar que, la manera en que se debe y puede luchar en contra de dicho fenómeno, es dar mayor tiempo al Ministerio Público de la Federación, para que este, pueda realizar con mayor eficacia todas y cada una de las diligencias ministeriales, para la debida integración de la averiguación previa y poder acreditar la responsabilidad penal en contra del o de los sujetos activos de la delincuencia organizada y de esta manera poder combatir la propagación de dichos grupos lascivos que atentan contra sociedad.

El hablar de la delincuencia organizada es fundamental y necesario hablar, del aseguramiento de los bienes, resultado de las actividades ilícitas de los grupos dedicados a delinquir organizadamente.

Haciendo alusión, al párrafo anterior, el artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales. Indica:

Artículo 182.-Al realizar el aseguramiento los agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este Código, y

V. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Luego entonces se puede determinar que dicho artículo establece los pasos o requisitos que se deben seguir al momento de realizarse el aseguramiento de los instrumentos u objetos materia del delito, circunstancia que resulta de suma importancia ya que al asegurarse y registrarse públicamente conforme a la ley, se esta garantizando, que el Ministerio Público de la Federación tendrá los elementos suficientes para la debida integración de la averiguación previa y en su momento oportuno consignar, como ya se menciona en otro punto al o a los miembros de la delincuencia organizada.

3.6 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Dentro de la referida ley el artículo 50, determina.

ARTÍCULO 50.

Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos que se refieren a los incisos b) a L) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servidor público federal aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servidor público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III, 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

La fracción primera del artículo en estudio hace referencia a aquellos delitos que son considerados del orden federal y de los cuales los jueces federales en materia penal, tendrán conocimiento en la secuela del proceso que se le siga al o a los probables responsables por la comisión de alguno de los delitos señalados en cualquiera de su incisos.

Esta facultad que dicha ley confiere a los jueces penales federales, comprende tanto a los gobernados, así como a los servidores públicos que se encuentren en el desempeño de sus funciones, ya sea por la comisión u omisión de algún acto.

Así también comprende todos aquellos delitos que se encuentren contemplados en las diferentes normas jurídicas federales de nuestro país así como de aquellos delitos que se encuentren debidamente establecidos en los tratados internacionales en los que México tenga participación.

Por otra parte la fracción segunda del artículo en comento, se refiere específicamente al procedimiento de extradición, debiéndose entender como tal "al acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso"⁵³.

También cabe mencionar que dicha fracción tiene una excepción, ya que la segunda parte de esta hace referencia a que se deberá estar a lo que se encuentre previamente establecido en los tratados internacionales y en el supuesto de que en el mismo no se contemplara el tema de extradición, entonces se estaría hablando de que no se cumplen con las formalidades de la extradición, por lo cual dicha figura quedaría insubsistente a pesar de los requerimientos que se formularan.

Para el año de 1996, al referido artículo se le adiciona una tercera fracción, misma que ya ha quedado establecida en renglones anteriores y la cual determina la facultad que los jueces del orden federal tiene para poder intervenir cualquier comunicación privada, previo el cumplimiento de las formalidades legales que se deben cumplir, y sin las cuales dicha intervención carecerá de valor probatorio.

Es de suma importancia, hacer referencia a que dichas intervenciones también tienen sus excepciones tal y como se encuentra previsto en el párrafo noveno del artículo 16 de nuestra constitución política, el cual determina que la autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil civil laboral o administrativo, ni en los casos de las comunicaciones del detenido con su defensor.

⁵³ De Pina. *Diccionario de derecho*, 25ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 282.

Del párrafo inmediato anterior, se desprende además, que dichas intervenciones son violatorias a las garantías individuales, ya que los gobernados ven vulnerados sus derechos al ser intervenidas sus líneas telefónicas aún sin autorización de la autoridad judicial federal competente, situaciones que hoy en día son mas a menudo, ya que como se ha visto en la vida política del país, el espionaje es una forma de intervenir la privacidad de los gobernados y gobernantes.

ARTÍCULO 50 BIS.

En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada.

De dicho precepto legal se desprende, que la autorización para la intervención de comunicaciones privadas se deben ajustar a las formalidades que se encuentran previstas en la ley federal contra la delincuencia organizada, mismas que se encuentran contempladas en el capítulo cuarto, artículo 16° de dicha ley.

Para que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea autorizada, esta deberá señalar, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se habrá de realizar el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración y el procedimiento y equipos para la intervención, así como la identificación de la persona a cuyo cargo realizara la comunicación objeto de la intervención.

ARTICULO 50 TER.

Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de a libertad o secuestro y tráfico de menores , todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la

República en materia del fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.

La autorización se otorgara únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevaran acabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prorrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinara las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenara a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenara que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizo la intervención, ordenara que se

pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenara su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.

En este artículo 50 ter, cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abre la posibilidad de que el procurador local previa solicitud y autorización del juez de distrito, es decir, al juez federal, practique y realice la intervención de comunicaciones privadas. Previo a haber cubierto los requisitos que establece la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Dicha intervención, como ya se ha señalado anteriormente solo será autorizada en la investigación de los delitos a que se refiere el párrafo primero del artículo en comento.

Así también, es de hacer mención que dichas intervenciones serán realizadas por el Ministerio Público local, pero siempre bajo la inspección de la autoridad judicial federal, la cual determina el tiempo de duración de la intervención a si como la suspensión o revocación de la misma.

Por último, en el supuesto de que no se acredite el ejercicio de la acción penal, el juez federal que autorizo la intervención, ordenara se recaben y se pongan a su disposición las cintas materia de las intervenciones autorizadas por este, mismas que ordenara sean destruidas en presencia de la autoridad que practico dicha intervención, es decir del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

3.7 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Hablar de la delincuencia organizada es necesario remitirnos a la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, toda vez que es ésta, la cual tiene por objeto el organizar las atribuciones conferidas al ministerio publico de la federación, para el despacho de los asuntos del orden federal de su competencia.

En relación a las facultades que esta ley determina como atribuciones al Ministerio Público de la Federación se encuentran previstas dentro del artículo 4º de dicha ley, mismo que determina lo siguiente:

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución corresponde:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción.

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables (artículo 182 Código Federal de procedimientos Penales);

En el punto número seis dicho precepto legal, señala:

6 En los demás casos que determinen las normas aplicables.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitara por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente ala querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al contenido de dicho precepto legal se puede señalar que el mismo, determina las facultades que son conferidas, es decir, delegadas al Agente del Ministerio Público Federal en el caso de delitos relacionados con la delincuencia organizada, y aún los delitos del fuero común que tengan conexidad con los delitos del fuero federal, como ya se señalaba anteriormente, y que jurídicamente se encuentra reglamentado en el párrafo segundo de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, en dicho precepto legal se hace alusión a la delincuencia organizada en su inciso **d**, mismo que hace referencia a la retención, la cual podrá aplicarse en aquellos casos en los que se este ante los casos de delincuencia organizada, tal y como lo prevé el párrafo séptimo, del artículo 16 de nuestra Constitución Política Mexicana.

Continuando con el estudio del artículo multicitado, en su inciso **e**, se determina el aseguramiento que deberá llevar a acabo el Agente Ministerial Federal, de todos aquellos bienes que sean materia u objetos de la delincuencia organizada, los cuales le servirán al órgano investigador para la debida integración de la averiguación previa y acreditar la responsabilidad del o de los sujetos miembros de la delincuencia organizada, dicho aseguramiento de bienes deberá realizarse previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que se deberán cumplir para tal aseguramiento, mismos que se encuentran determinados dentro del artículo 182, del Código Federal de Procedimientos Penales.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que, es éste, el artículo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual determina la organización y funcionamiento del Ministerio Público Federal, en el ámbito jurídico de la vida social, de nuestro país, siendo el representante social y el protector de las garantías constitucionales de todos y cada uno de los gobernados, al ser el responsable de investigar e integrar la averiguación previa que sea necesaria para que la criminalidad organizada no avance en perjuicio de la sociedad.

CAPITULO CUARTO

REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

4.1 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ANTECEDENTES.

A raíz de la consumación de la independencia, el 4 de octubre de 1821, se creó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cambió su denominación para 1821, por la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio. Este agregado de "Comercio" le fue suprimido con posterioridad, denominándose actualmente Secretaría de Hacienda y Crédito Público."⁵⁷

Se puede manifestar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha sido una institución que ha existido desde tiempos remotos, misma que ha intervenido en el desarrollo administrativo y financiero de nuestro país, siendo una dependencia de suma importancia ya que como se sabe es esta la que determina la organización económica de todo el país; así mismo, se desprende que esta a tenido diversas denominaciones sin dejar de ejercer las funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública le atribuye., hasta llegar a la que actualmente conocemos.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los asuntos relacionados con los ingresos de la federación, del Departamento del Distrito Federal y entidades paraestatales; proyecto y cálculo de los egresos del gobierno federal y de la administración pública paraestatal; coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende el banco central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito; las atribuciones que les señalan las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito; estímulos fiscales; precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos federales; servicios

⁵⁷ ACOSTA Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*, 8ª edición, Porrúa, México, 1988, Pág. 173.

aduanales y de inspección, Así como la policía fiscal de la federación; gasto público federal; inversión pública estadística e información geográfica, estructura orgánica, administración de personal, obras públicas y adquisición de bienes de las dependencias y entidades de la administración pública federal; planeación de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación, entre otras.

Dentro de las funciones que la ley orgánica de la administración pública federal, específicamente en su artículo 31, se determina que son las siguientes:

ARTÍCULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;
- II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;
- III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;
- IV.- (DEROGADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1993)
- V.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;
- VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;
- VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;
- VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;
- IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no compete a otra Secretaría;
- X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda;

- XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- XII.- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;
- XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;
- XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República;
- XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- XVII.- Llevar DA, D.O.F. 10 DE ABRIL DE 2003)
- XIX. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación;
- XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;
- XXI.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal;
- XXII.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)
- XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;
- XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro, y
- XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Como se aprecia de las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están encomendadas única y exclusivamente, a la organización, manejo y perfeccionamiento de todas y cada una de las actividades del Estado mexicano, así como del Distrito Federal Y de todas y cada una de las entidades federativas que conforman a nuestra nación, en cuanto a la planeación, organización y distribución de los recursos y presupuestos arancelarios, con el propósito y objeto de que todas y cada una de las autoridades tanto locales, y federales tengan o cuenten con una estabilidad económica misma que ha de permitir un desarrollo económico idóneo, no sólo a nivel local, sino que a su vez, dicho desarrollo se vea reflejado a nivel nacional y porque no decirlo a nivel internacional, ya que con una debida planeación económica el país tendrá mayores perspectivas de desarrollo económico, social y cultural, lo cual viene a significar estabilidad social.

Así también dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra la de recaudar y allegarse de recursos económicos, esto mediante el cobro de impuestos y contribuciones que se realizan a los gobernados, así como a aquellas personas morales que previamente fueron constituidas como tales ante la autoridad administrativa (Registro Público de la propiedad y del comercio).

4.2 EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

a) ANTECEDENTES.

Como antecedentes para el artículo 21 se mencionan los siguientes: artículo 172, fracción undécima; 242 y 243 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; artículo 48 al 50 del reglamento provisional político del imperio mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; base séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823; artículo 112, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824; artículo 45, fracción II, de la tercera; y 18 fracción II, de la cuarta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836; artículo 9º, fracción XIV; y 64, fracción II, del Proyecto de Reformas a las Leyes

Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840; artículo 7º, fracción IX; y 81, fracción II, del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842; artículo 5º fracción XIII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1824, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de del mismo año; artículo 13, fracción XX, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana , fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842; artículo 9º, fracción VIII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecidas conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año; artículos 58 y 117, fracción XXIX, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856; artículo 30 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; voto particular de Ponciano Arriaga sobre el Derecho de Propiedad regulado en el proyecto de Constitución de 1856, emitido en la ciudad de México el 23 de junio del mismo año; artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916.

Por lo que se desprende, que el precepto legal en cuestión, históricamente, ha representado una figura jurídica indispensable en la vida social de nuestro país, ya que en el contenido de estos antecedentes se pueden observar las garantías de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, constituyendo estas, las garantías sociales consagradas en nuestra carta magna, mismas que rigen la vida social de todos y cada uno de los gobernados en nuestros tiempos, las cuales se les pueden ser consideradas como derechos naturales.

Así también, estas normas regulaban las formas de procedibilidad por parte de las autoridades competentes para el caso de que algún ciudadano quebrantara dichas disposiciones legales previamente establecidas en el cuerpo de alguna ley, y que tenían como finalidad salvaguardar las garantías sociales protectoras de los

governados, a efecto de que no se vieran vulnerados sus derechos, pero así también poder regular la conducta humana en sociedad.

EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinaran, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Del artículo anteriormente transcrito se puede analizar, que se desprenden las garantías específicas de seguridad jurídica, mismas que son protectoras de los derechos de los gobernados, consistiendo estas en:

La primera de las garantías que consagra dicho precepto legal, es, **I)** la de la imposición de las penas, ya que indica que esta, es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Debiendo entender a esta garantía constitucional como el medio por el cual el gobernado ve asegurado su derecho subjetivo, en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, podrá imponer pena alguna al gobernado.

Luego entonces, se puede manifestar también que dicha garantía de seguridad jurídica engendra, es decir genera, para todos aquellos órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistentes en no imponerle sanción alguna que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos, esto es no podrá castigar al gobernado con alguna de las penas que se encuentren establecidas en los ordenamientos penales de las entidades federativas; dado que dicha función esta debidamente reservada a las autoridades judiciales con exclusión de todo órgano autoritario de cualquier otra índole o jerarquía.

Así también, es necesario precisar que debe entenderse por autoridades judiciales, entendiéndose por tales, a aquellas que lo son desde un punto de vista formal, es decir, constitucional o legalmente; en otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de judicial cuando integra o forma parte, bien del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, o bien del poder judicial de las diferentes entidades federativas, de conformidad también con las distintas leyes orgánicas correspondientes.

Por ende, no obstante que una autoridad formalmente administrativa desempeñe una función jurisdiccional, como por ejemplo las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, misma que esta impedida para imponer pena alguna, en razón de que legalmente no tienen reconocido el carácter de autoridades judiciales.

En síntesis se puede apreciar que la imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales:

a) Que sea llevada u ordenada por la autoridad judicial concebida constitucionalmente.

b) Que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en "decir el derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

II) La garantía de seguridad jurídica inmediata anterior, la cual como ya se dijo consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, de la cual se puede apreciar que adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que *compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía*, las que únicamente consistirán en la multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Desprendiéndose del contenido del párrafo en comento que aquí, es donde se consagra una segunda garantía de seguridad social, ya que con esta, queda debidamente establecido que las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para sancionar las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias, debiéndose entender como tales a las multas, y corporal a que se refiere la disposición trascrita de nuestra Ley Suprema.

Por último, en cuanto respecta a esta garantía consagrada en esta primera parte del Artículo 21 Constitucional, es de suma importancia resaltar, que cualquier

reglamento que provea una sanción distinta de las expresadas con anterioridad, será indiscutiblemente inconstitucional.

EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL SEGUNDA PARTE.

El artículo 21 Constitucional, en la segunda parte que lo conforma, encontramos una tercer garantía consagrada en dicho precepto materia de estudio, consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía ministerial.

De acuerdo con esta disposición se puede definir, que el gobernado no puede ser acusado sino por una autoridad especial, que es el Ministerio Público. Consiguientemente con esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público.

Asimismo tal garantía, el ofendido por algún delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, ya sea federal o local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le conceda la reparación del daño causado al querellante, pena que determinara la autoridad judicial, previa la consignación de la averiguación previa en la cual se acredite el hecho delictivo, función que corresponde al Ministerio Público.

La facultad que consagra nuestra carta magna al Ministerio Público de ser quien persiga los delitos, se encuentra Constitucionalmente corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresa en su párrafo segundo: "Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados ; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración

de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

a) El denominado de *averiguaciones previas o investigaciones previas*, el cual esta integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta, o en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de policía judicial, y;

b) Aquel en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se debe iniciar con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya se dijo anteriormente, son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la referida acción, si continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de esta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido sustentada en este sentido en varias tesis que expresan: Corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y a la Policía, que debe estar bajo la autoridad y el mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial para que no tenga el carácter de jueces y parte, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo." "El

ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional." "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedara bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto, si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, importa una violación del artículo 21 constitucional." "El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin trabas y sin distingos de ninguna especie; así, si el agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la ley orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, más no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arroguen las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público, y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito violatorio abiertamente al artículo 21 constitucional." ⁵⁸

LA FACULTAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La actividad investigadora por parte del Ministerio Público, entraña una labor de autentica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el órgano competente para realizarla, es decir, el Ministerio Público, trata de proveerse de las pruebas necesarias para poder comprobar la existencia de los delitos y poder estar en la aptitud de comparecer ante los tribunales competentes y pedir la aplicación de las leyes.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, de excitar a los tribunales para la aplicación de la ley al caso

⁵⁸ BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa, México, 33ª edición, Pág. 658.

concreto, esto es, al hecho delictivo, cuya acreditación se deberá dar con la actividad investigadora del órgano ministerial.

Javier Piña y Palacios define la fase investigadora, como: "el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal"⁵⁹

Debiéndose entender a la fase investigadora como el momento por el cual la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, es decir, el Ministerio Público recaba todos los elementos que le sean necesarios para que de esta forma le sea posible ejercitar la acción penal en contra de aquel o de aquellos sujetos que hayan quebrantado la norma jurídica establecida en la ley, y de esta manera ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente.

La actividad investigadora predica la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de interés social.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora son:

a) La iniciación de la investigación, este principio se podría determinar como aquel momento en el cual la autoridad facultada para la iniciación de la averiguación previa, siendo esta, la autoridad ministerial, da inicio a la investigación de cierta conducta humana que este contemplada por la ley como antijurídica, previa la denuncia o querrela por parte del gobernado.

b) La actividad investigadora, misma que se encuentra regida por el principio de la oficiosidad. Debiéndose entender por tal situación, a la facultad que tiene el órgano encargado de la investigación, para la búsqueda de pruebas que le permitan ejercitar la acción penal previo el debido acreditamiento de la responsabilidad penal del o de los sujetos activos del delito; el Ministerio Público en este supuesto, no requiere de la solicitud de parte, inclusive en los delito de querrela, iniciando de oficio, es decir por su propio derecho la búsqueda de las pruebas que le sean necesarias.

⁵⁹ JUVENTINO V. CASTRO. *El Ministerio Público En México (Funciones Y Disfunciones)* 12ª edición, Porrúa, México, 2002, Pág. 63.

c) La investigación ésta sometida al principio de la legalidad. Esto es que si bien es cierto que el órgano investigador de oficio como ya se dijo anteriormente practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar acabo la misma investigación, debiéndose apegar a las formalidades en nuestra carta Magna (Artículo 16).

En resumen se puede concluir que la función investigadora, misma que corresponde al órgano ministerial, siempre deberá llevarse acabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno realizarla, más aun cuando el gobernado haya cubierto todos y cada uno de los requisitos para que se de inicio a la averiguación previa por determinado hecho considerado por la ley como antijurídico o también cuando esta autoridad deba actuar de oficio, ya que como se ha manifestado con anterioridad es este el representante social, protector de las ganancias individuales de todos y cada uno de los gobernados.

4.3. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El párrafo primero del artículo noveno de la Ley Federal Contra Delincuencia Organizada, asunto que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, literalmente manifiesta:

Quando el Ministerio Público de la federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Del párrafo literalmente transcrito se puede observar la obligación a que se debe someter el Ministerio Público Federal en los supuestos de que tenga conocimiento e investigue actividades realizadas por sujetos o integrantes de la delincuencia organizada, relacionados con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, ilícito previsto y sancionado en el artículo 400 bis de nuestra legislación penal federal.

Se puede también apreciar que se impone un deber, debiéndose entender a este como aquella subordinación o apego por parte del Órgano Investigador hacia la

institución Hacendaria, para que el primero de éstos pueda realizar la investigación e integración de la averiguación previa y poder determinar la responsabilidad penal de aquellos sujetos que de una u otra forma quebranten el estado de derecho, consistiendo dicho deber en la coordinación necesaria por parte del órgano investigador con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entonces cabría el preguntarnos ¿QUE PASARÍA SI LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SE OPUSIERA A PROPORCIONAR LOS DATOS NECESARIOS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUDIESE INTEGRAR SU AVERIGUACIÓN PREVIA? Se estaría en el supuesto de que el órgano ministerial estaría perdiendo la jerarquía de investigador, atribución constitucionalmente atribuida a dicho órgano, ya que es este el titular de la investigación y del ejercicio de la acción penal, y como consecuencia se estaría ante un caso de inconstitucionalidad respecto al párrafo primero del artículo noveno de la ley referida, ya que con su actual redacción se está en el supuesto de obstrucción hacia la debida investigación e integración de la Averiguación previa que permita la aplicación de la ley mediante el ejercicio de la acción penal.

Por último respecto a este punto es de suma importancia el señalar que dicho extracto de dicha norma jurídica es erróneo en cuanto a que las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se encuentran debidamente determinadas en la Ley Federal de la Administración Pública Federal, son de carácter meramente FISCAL, ley que faculta a dicha dependencia para que en el caso de que tenga conocimiento de actos ilícitos relacionados con el delito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, este en aptitud de formular su denuncia o querrela, ante el Ministerio público y en su caso ayudar y proporcionar todos los datos para que este pueda integrar su averiguación, más no para que aquella investigue y determine, en todos los delitos referentes a dichas operaciones ilícitas.

4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Del contenido de dicho precepto legal, ya antes referido en el punto inmediato anterior el cual literalmente refiere:

"Cuando el Ministerio Público de la federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación de la secretaria de hacienda y crédito público."

Una vez más del estudio y contenido de dicho párrafo se puede manifestar, que no existe duda acerca de la facultad que tiene el Ministerio Público de requerir el más amplio auxilio a otras autoridades con motivo de las averiguaciones que realice, y sobre la obligación que éstas tiene de auxiliarlo conforme a las disposiciones legales aplicables. En la práctica jurídica ejercida por el Ministerio Público es muy frecuente observar que este solicite a otras autoridades o dependencias el apoyo necesario para integrar las averiguaciones previas, apoyo que suele consistir en el suministro de elementos fundamentales y necesarios que sean probatorios y los cuales estén razonados con los hechos ilícitos que se investigan o con la participación en ellos de personas determinadas en la comisión de los mismos.

Ahora bien lo que no resulta admisible, lógica y jurídicamente hablando es que se establezca la obligación por parte del Ministerio Público a coordinarse con otra autoridad en este caso con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder llevar adelante, conjuntamente, la integración de determinada averiguación previa, es decir, para la preparación del ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.

Tal situación viene a obstaculizar el sentido de las funciones auxiliares a cargo de las autoridades con respecto al Ministerio Público, y desde luego se esta en el supuesto de que se ignora que solo a este le corresponde, tal y como lo determina y señala el artículo 21 Constitucional la investigación y persecución de los delitos, con el auxilio de una policía que esta bajo su mandato y orden.

Se debe señalar que el contenido de dicho párrafo es erróneo al determinar que el Ministerio Público está obligado a coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la realización e integración de la averiguación previa, una cosa es que esta dependencia tenga atribuciones para formular querrela o denuncia en

determinadas hipótesis de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que pueda suministrar datos por las atribuciones que ejerce sobre el sistema financiero o que tenga interés institucional en conocer situaciones que afecten la recaudación fiscal, y otra es que la averiguación previa de todos estos delitos tenga que ver o no con operaciones sujetas a la jurisdicción de las autoridades hacendarias se deba hacer en forma coordinada por el Ministerio Público y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ; lo que resultaría difícilmente poder sostener la constitucionalidad de dicho precepto legal (artículo 9, párrafo primero, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

Ahora bien la propuesta para reformar dicho párrafo primero del artículo noveno de la ley federal contra la delincuencia organizada es el siguiente, debiendo quedar literalmente así:

Artículo 9º. – Cuando el Ministerio Público de la federación, tenga conocimiento e investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita podrá en caso de ser necesario coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para allegarse de elementos necesarios y suficientes que acrediten la responsabilidad penal del sujeto o sujetos activos del delito y poder ejercitar la acción penal ante el órgano judicial competente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-Definiendo a la delincuencia organizada, es entendida como aquella agrupación integrada por tres o más personas, cuya finalidad es cometer actos contrapuestos y tipificados por nuestras leyes, viéndose afectada la estabilidad social, dañando el estado económico y la salud de las personas pasivas de la delincuencia.

SEGUNDA.- Del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se observa que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son meramente de carácter fiscal, más no de órgano investigador.

TERCERA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de sujeto pasivo en cuanto a la comisión de delitos en el sistema financiero (lavado de dinero), la cual la pone en el supuesto de denunciante o querellante ante el órgano investigador.

CUARTA.- Conforme al artículo 21 Constitucional, éste, faculta al Ministerio Público para que realice la investigación de delitos y en su momento la integración de la averiguación previa y ejercite la acción penal al órgano competente, sin intervención o determinación de alguna otra autoridad.

QUINTA.-En razón a la supremacía de nuestra Constitución Política sobre cualquier otra ley, ya sea local o federal, se determina que el párrafo primero del artículo noveno de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada resulta inconstitucional.

SEXTA.-En relación a la conclusión anterior se determina que, la redacción del párrafo primero del artículo noveno de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada resulta inconstitucional, al señalar que el Ministerio Público tiene el deber, entendiéndose a este como una obligación a la cual debe someterse el

órgano investigador con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder realizar su investigación en los delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, siendo erróneo ya que dicha facultad investigadora es competencia del Ministerio Público.

SÉPTIMA.- De la presente investigación se desprende la necesidad de reformar al párrafo primero del artículo noveno de la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en los siguientes términos: Cuando el Ministerio Público de la Federación, tenga conocimiento e investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, solicitara, en caso de ser necesario a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los elementos que le sean necesarios y suficientes para que acredite la responsabilidad penal del sujeto o sujetos activos del delito y poder ejercitar la acción penal ante el órgano judicial competente.

OCTAVA.- Con la presente propuesta de reforma se pretende reafirmar la facultad investigadora del Ministerio Público consagrada en el artículo 21 Constitucional, y evitar que este se vea obstaculizado en cuanto a dicha función, liberándolo del deber, obligación que le impone el párrafo primero del artículo noveno de la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

NOVENA.- Jurídicamente se estaría en condiciones de que la investigación se llevara a cabo con mayor prontitud y así poder evitar que los casos de operaciones con recursos de procedencia ilícita queden a la sombra de la impunidad.

DÉCIMA.- Con mi propuesta jurídica se estaría logrando una mayor seguridad y celeridad al combatir el crimen organizado.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. *Derecho administrativo especial*, Porrúa, México, 1998.
- 2.- ACOSTA Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*, 8ª edición, Porrúa, México, 1988.
- 3.- ANDRADE Sánchez, Eduardo. *Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado*. México. Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Senado de la Republica. LVI Legislatura. 1997.
- 4.- BRUCET Anaya, Luis Alonso. *El Crimen Organizado*. México, Ed. Porrúa, 2000.
- 5.- BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa, México, 33ª edición, 2001
- 6.- CUISSET, Andrés. *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*, PGR, México, 1998.
- 7.- CASTELLANOS Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, Ed. Porrúa, 1995.
- 8.- CASTAÑEDA Jiménez, Héctor F. *Aspectos Socioeconómicos Del Lavado De Dinero En México*, INACIPE, México, 1991.
- 9.- CISNEROS RANGEL, Georgina y Enrique Feregrino Taboada. *Formulario especializado en el procedimiento penal*, 2ª edición, Oxford, México 2000.
- 10.- CASTILLO Soberanes, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. México, UNAM, 1992.
- 11.- COLÍN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 12ª edición, Porrúa, México, 1997, Pág. 49
- 12.- CARRANCA Y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 20ª edición, Porrúa, México 1999.
- 13.- De Pina. *Diccionario de derecho*, 25ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
- 14.- *Diccionario De La Lengua Española*, Real Academia Española, tomo. II, Madrid España, 1984.
- 15.- *Diccionario Enciclopédico Larousse*. 5ª ed, Ed. Larousse, Colombia, 1998.

- 16.- *Diccionario de la Real Academia Española, t. I*, España, Ed. Espasa Calpe, 1985:
- 17.- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo. IV P-Z, Porrúa – UNAM, México, 1993.
- 18.- *Enciclopedia jurídica mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. III, México, Ed. Porrúa- UNAM, 2002.
- 19.- *Enciclopedia jurídica mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. V, Ed. Porrúa- UNAM, México, 2002.
- 20.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, **La Función Constitucional del Ministerio Público, Vol. V**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.
- 21.- GARCÍA Ramírez, Sergio. **Delincuencia Organizada, antecedentes y regulación penal en México**, 3ª edición, Ed. Porrúa- UNAM, 2002.
- 22.- GARCÍA Ramírez, Sergio. **Narcotráfico. Un punto de vista mexicano**, Porrúa, México, 1989.
- 23.- GARMABELLA, José Ramón. **Dr. Alfonso Quiroz Cuarón. Sus mejores casos de Criminología**, 3ª edición, Diana, México 1997.
- 24.- GARCÍA SALINAS, David. **Los huéspedes de la gayola**, colección reportaje, serie populibros La Prensa, México, 1992.
- 25.- GONZÁLEZ Obregón, Luis. **Las Calles de México**, 7ª edición, ediciones Botas, México, 1997.
- 26.- GONZÁLEZ Obregón, Luis. **México Viejo**, 9ª edición, Alianza Editorial, México 1997.
- 27.- KUNKEL, Wolfgang. **Historia del Derecho Romano**. 5ª edición, Ed. Ariel, Barcelona España, 1998.
- 28.- LINARES Palacios, Agustín. **Falsificación de moneda**. Estudios jurídicos escuela de derecho, México, 1997.
- 29.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo. **Introducción al Derecho Penal**, 2ª edición, Porrúa, México 1994.
- 30.- LOZANO, Meraz, Cecilia. **El crimen organizado del robo de automotores**. Ed. Ángel. 1ª edición. México. 2001.
- 31.- MAC Lachlan, Colín M. **La Justicia Criminal del siglo XVIII en México**, SEP, México 1976.
- 32.- MALO Camacho, Gustavo. **Historia de las cárceles en México**, 3ª edición, INACIPE, México 1979.

- 33.- MILLÁN Martínez, Rafael. *El delito de secuestro*, UNAM, México, 1964.
- 34.- NANDO Lefort, Víctor Manuel. *El lavado de dinero, nueva problemática para el campo jurídico*, Trillas, México, 1997.
- 35.- O Rabasa, Emilio. *Mexicano: Esta es tu constitución*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LI Legislatura, Porrúa, México, 1982,.
- 36.- PIÑA y Palacios, Javier, *Origen del Ministerio Público en México*, Revista Mexicana de Justicia, Vol. II, México 1984.
- 37.- RIVERA Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal, 29ª edición*, Porrúa, México 2000.
- 38.- RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Migración y crimen organizado en Centro y Norteamérica*. CRIMINALIA. Año LXII. Núm. 3. Septiembre-Diciembre 1996.
- 39.- VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

H E M E R O G R A F I A .

El Universal, México, D.F 20 de enero del 2004.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCIÓN Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista S.A. de C.V .2004.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista S.A. de C.V .2004.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Editorial Sista S.A. de C.V .2004.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Sista S.A. de C.V. 2004.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Sista S.A. de C.V .2004.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Editorial Sista S.A. de C.V .2004.

LEY GENERAL DE SALUD. Editorial Sista S.A. de C.V .2004.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PUBLICADA
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 10 DE ABRIL DE 2003.